

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC: 21 JUN 2019

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-31-028-2011-00596-00
DEMANDANTE: FABIOLA RICO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia¹, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **FABIOLA RICO CONTRERAS**, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

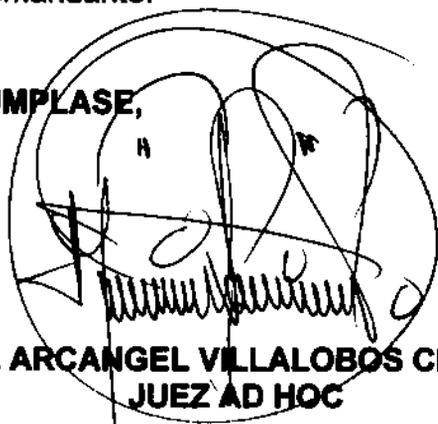
¹ Folio 7 Cuaderno Impedimento

- 6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
- 8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 4-3192-000581-1 del Banco Agrario de Colombia Convenio 11545, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ESTHER ELENA MERCADO JARABA, identificada con C.C. No. 41.604.403, portadora de T.P. No 15.778 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC**

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00231-00
Accionante: Víctor Alfonso Jiménez Domínguez
Accionada: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Diana Carolina Osorio Rodríguez** en su condición de apoderada de la **Unidad Nacional de Protección** presentó y sustentó recurso de apelación el 22 de abril de 2019 (fls.562 a 568), medio de impugnación de providencias por el cual se opone a la sentencia dictada por este Juzgado el 29 de marzo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.541 a 558).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Unidad Nacional de Protección** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De tal manera que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se reconoce personería a la abogada **Diana Carolina Osorio Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.537.163 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 212.186 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 503 del expediente.
- Tercero.** Se advierte a la parte que presentó el recurso del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Expediente No. 110013335028-2015-00231-00
Accionante: Víctor Alfonso Jiménez Domínguez
Accionada: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00252-00
Demandante: MARIA CECILIA MUÑOZ PINZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se agrega a los autos las comunicaciones de la UGPP obrantes a folios 175-179 y 171-183, que refieren que se reconoció por concepto de intereses moratorios la suma de \$3'681.766.63, valor que se tendrá en cuenta una vez la parte demandante acredite que se le pago y tomará como abono a la obligación.

De otra parte, en el mismo término se requiere a la demandada, insistiéndole que el valor de la liquidación aprobada por el Superior, lo es por \$12'148.792, no por el monto mencionado, así que en cinco días, acredite el pago total de la obligación para poner fin a esta actuación.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie sobre los valores reconocidos por la demandada, indicando sí ya fueron pagados.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00256-00
Demandante: NOE ROJAS ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Conforme con el Arts. 75 y 76 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JOHN LINCOLN CORTES al poder que le fue conferido por la parte demandada, con lo que se entienden revocadas todas las sustituciones conferidas por aquel en este proceso por virtud de la terminación del contrato. (Fis. 226 y 227).

Igualmente en atención del memorial obrante a folios 228-251, se le reconoce personería adjetiva al abogado **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con **CC 79.803.031** y **T.P. No. 111.852 del C. S. de la J.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la entidad demandada obrante al folio 229.

En el mismo sentido se le reconoce personería adjetiva a la abogada **Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificada con **CC 1.143.366.390 de Cartagena** y **T.P. No. 272.397 del C. S. de la J.**, conforme al poder de sustitución que le confiere el profesional señalado líneas atrás y que obra a folios 230-231, para que también represente los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Finalmente, se requiere a la UGPP, para que acredite el pago de la liquidación de crédito que a la fecha se encuentran aprobadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2015-00345-00
Accionante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Liticonsorte necesario:	María Balbina Ortiz de Salcedo
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que se indica a continuación:

a. Resolución No. GNR 31641 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. ordenó la reliquidación de una pensión a favor de la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.236.791, con efectividad a partir del 1º de enero de 2000.

En ese sentido, se deben valorar en primera instancia los siguientes

Antecedentes

a. Contenido de la solicitud.

Dentro del libelo introductorio, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, presentó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo ya identificado y descrito.

Como argumento central de la solicitud se indica que el acto acusado fue proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional.

Se indicó que la pensión gracia es una pensión especial que está regulada por la Ley 114 de 1913 (creó el derecho y fijó los parámetros para su acceso: titularidad, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla), Ley 116 de 1928 (extiende el otorgamiento de la prestación a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública) y la Ley 33 de 1933 (amplió a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se afirma que es tan especial la naturaleza de la pensión que el legislador por vía de excepción, que a través de la expedición del Decreto 224 de 1972 consagró la compatibilidad de la recepción de sueldos y mesadas pensionales de los documentos oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, por lo que el docente beneficiado con la misma, puede seguir vinculado al magisterio para poder continuar cotizando para el régimen general de pensiones, y acceder igualmente a una pensión de jubilación una vez cumpliera con los requisitos contemplados en la Ley 33 de 1985, es decir 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado, esta última condicionada al retiro del servicio oficial.

b. Trámite procesal.

Por auto del 23 de octubre de 2015, se ordenó notificar a la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo**, titular de la prestación objeto de reclamación y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.11).

Por auto del 27 de noviembre de 2015, se dispuso emitir pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control judicial y la misma fue negada (fls.12 a 13).

La accionada a través de memorial presentado el 3 de diciembre de 2015, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada (fls.14 a 16).

En providencia del 15 de julio de 2016, se decidió dejar sin efecto el auto dictado el 27 de noviembre de 2015, en razón a la ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda y del auto que ordenó correr el traslado de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada a la tercero vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario (fl.20 a 21).

La diligencia de notificación personal a la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo** se adelantó el 26 de febrero de 2019 tal y como se verifica en el acta que acredita la práctica de la notificación a folio 160 del expediente (fl.160 Co. ppal).

El apoderado de la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo**, recorrió traslado de la medida cautelar el 4 de marzo de 2019, documento en el cual se solicitó no acceder al decreto de la misma, la cual se valorará en acápite posterior (fl.22 a 27).

c. Pronunciamiento del señor María Balbina Ortiz de Salcedo

Se presentan como argumentos de oposición al decreto de la medida cautelar se suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de control judicial los siguientes:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Como valoración del contexto fáctico en el cual se otorgó la prestación indicó que la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo**, nació el 31 de marzo de 1944 y que prestó sus servicios laborales al Estado en calidad de docente acreditando un tiempo total de servicios de 27 años, 10 meses y 17 días. Que adquirió el estatus jurídico de pensionada el 31 de marzo de 1994.

Que el 15 de octubre de 1999 presentó renuncia al cargo la cual fue aceptada mediante acto administrativo a partir del 29 de diciembre de 1999.

Que mediante Resolución No. 31641 del 2000 se reliquidó una pensión de jubilación por nuevos tiempos allegados entre 10 de febrero de 1995 hasta el 30 de diciembre de 1999, la cual fue efectiva a partir del 1º de enero de 2000.

La señora **María Balbina Ortiz de Salcedo** interpuso acción de tutela, la cual fue resuelta por el Juzgado Primero Penal del Circuito mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna.

Que la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy liquidada), mediante Resolución No. 13867 del 12 de Mayo de 2005, reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales, elevando la cuantía de la pensión, con efectividad a partir del 31 de marzo de 1994.

Que el ingreso por concepto de la mesa pensional, es el sustento que actualmente tiene la señora María Balbina Ortiz de Salcedo para solventar sus necesidades básicas y las de su familia por tal razón no es procedente la solicitud de suspensión provisional de la pensión en la medida que se transgreden derechos constitucionales fundamentales como la vida, el ingreso vital mínimo, de quien es demandado y de el de su familia.

Después de realizar una exposición de las normas que gobiernan el reconocimiento de la prestación concluye que la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo** tiene derecho a gozar de la pensión gracia que se consagra en el régimen especial para docentes de orden territorial o nacionalizado previsto en la Ley 91 de 1989, el cual implica que quienes son beneficiarios de la pensión de jubilación por vejez tendrán derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios del pensionado.

Ratifica que la docente tiene todo el derecho a la pensión gracia, que es un aspecto que no debe estar sometido a discusión puesto que acredita todos los requisitos previstos en la ley para acceder a la prestación, concluyendo que no existe ningún fundamento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

lógico, ni procedimental para la acción de lesividad de la referencia, como tampoco existe fundamento para decretar la medida cautelar solicitada.

Respecto de los argumentos que soportan la solicitud de la medida cautelar señala que la sentencia de 13 de octubre de 2005 dictada en el proceso N° 1286-2005 por el Consejo de Estado, Magistrado ponente: Dr. Jesús María Lemos en la cual se menciona explícitamente que no es viable reliquidar para la fecha del retiro la pensión gracia, cuando tenemos que esta sentencia no se había proferido para el año 2000, no podía ser aplicada como referente dado que la fecha en la que fue proferido el acto administrativo fue muy anterior a esa decisión.

Consideraciones

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Con base en lo anterior, se tiene que son tres eventos en los cuales procede el decreto de la suspensión provisional, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En lo que respecta al contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar, se tiene que el acto sobre el cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución No. GNR 31641 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. ordenó la reliquidación de una pensión a favor de la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.236.791, con efectividad a partir del 1º de enero de 2000, decisión administrativa que obra en el expediente administrativo aportado visible a folio 39 a 40 del cuaderno principal.

En el asunto se dice que a la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo**, le fue reliquidada la pensión gracia considerando para ello los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esto es la asignación básica y el reajuste del 25%.

Obran en el expediente, distintos documentos que permiten evidenciar los siguientes aspectos determinantes en el reconocimiento prestacional que hoy es objeto de cuestionamiento, los cuales se valoran en los siguientes términos:

Docente	María Albina Ortiz de Salcedo	
Cédula de ciudadanía:	28.236.791 expedida en Malaga (Santander)	
Fecha de nacimiento:	31 de marzo de 1944	
Fecha de adquisición del estatus:	31 de marzo de 1994	
Acto administrativo reconocimiento:	Resolución No. 07920 del 19 de julio de 1996	Factores reconocidos: <ul style="list-style-type: none">• Asignación básica• Reajuste 25% descongelado• Reajuste 25% congelado
Acto administrativo reliquidación:	Resolución No. 31641 del 14 de diciembre de 2000	Factores reconocidos: <ul style="list-style-type: none">• Asignación básica 1999• Reajuste 25% 1999

Es del caso mencionar que la Ley 114 de 1913, determinó inicialmente una pensión vitalicia de jubilación llamada gracia, para aquellos maestros de escuelas primarias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

oficiales que laboraban por lo menos 20 años de servicios y completaran 50 años de edad. Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, extendió la pensión gracia a los empleados y profesores de Escuelas Normales, y a los Inspectores de Instrucción Pública, así como también la Ley 37 de 1933 que en su artículo 3, incluyó como beneficiarios a los profesores de enseñanza secundaria, bajo los mismos requisitos señalados en precedencia.

En relación con la cuantía de esa pensión, su monto ha variado según las diferentes directrices fijadas por el Congreso de la República, así, si bien el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, la determinó en la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio, la Ley 4ª de 1966 (artículo 4º), reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 estableció que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicio, situación que fue reproducida por la Ley 33 de 1985, no obstante dicha norma dispuso que no sería aplicable a aquellos empleados que por ley disfrutaren de un régimen especial de pensiones. Lo anterior obliga a que las pensiones gracia reconocidas se liquiden de conformidad con el régimen anterior a la Ley 33 de 1985, esto es la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 del mismo año.

Desde ya se advierte que con la expedición de la Ley 91 de 1989, únicamente serían reconocidas las pensiones gracia del personal docente nacionalizado o territorial vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980 que preste o haya prestado sus servicios en los Establecimientos Educativos Oficiales de enseñanza primaria y secundaria, en la Escuelas Normales o como inspectores de instrucción pública¹.

En suma, de acuerdo a la normativa en cita colige el Despacho que los docentes nacionalizados o territoriales, posesionados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, tienen derecho al reconocimiento de la **pensión gracia**, siempre y cuando cumplan 20 años de servicios y 50 años de edad y se observe una conducta intachable.

Ahora bien en lo que respecta al ingreso base de liquidación encontramos que el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha señalado que debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión, es decir, se descarta la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985. Así lo señaló esa Corporación en sentencias de 1º de junio de 2006, radicado No. 150012331000200002708, con ponencia del Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, así como también la proferida el 6 de marzo de 2008, expediente No. 2142-06,

¹ Sobre el tema ver, sentencia de 26 de agosto de 1997, proferida por el Consejo de Estado, dentro del expediente S-699, actor: WILBERTO THERAN MOGOLLON, Consejero Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, indicando en esta última lo siguiente:

"(...) la pensión gracia no se liquida con base en aportes, pues ésta pertenece a un régimen especial. En efecto, la ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación previo cumplimiento de los requisitos señalados en aquella ley. Según el artículo 1º de dicha ley, la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio (...)

Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación."

La anterior posición fue reiterada en providencia de fecha 27 de agosto de 2012 (1837-11) donde señaló:

Así las cosas, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en razón a su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario y para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio.

*De esta manera, resulta razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida en que **el derecho a la pensión gracia sólo se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos por el Legislador, constituyendo un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, lo que impone su liquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, sin que resulte admisible su reliquidación por nuevos tiempos de servicios prestados.***

Ahora bien, en virtud de la especialísima condición de la cual goza la pensión gracia, ésta se encuentra exenta de la aplicación de regímenes generales, por lo que su base de liquidación únicamente comprende el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, sin que sea posible, tal y como lo señaló el máximo tribunal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, reliquidar dicha prestación por nuevos tiempos de servicio.

Así las cosas y una vez confrontada la decisión administrativa objeto de enjuiciamiento con los argumentos expuestos en el concepto de violación, se logra establecer de manera palmaria su contraposición al ordenamiento jurídico, dado que al haberse ordenado una reliquidación de la cual no era destinataria la accionante, es claro que la continuidad en los pagos de la prestación generan una afectación sustancial al erario público circunstancia por la cual el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar y en consecuencia se dispondrá, que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** continuará efectuando el pago de la pensión gracia de la que es titular la docente **María Balbina Ortiz de Salcedo**, pero únicamente respecto de los factores a los cuales la accionante tiene derecho, esto es aquellos emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus de pensionada, en aplicación de las disposiciones jurídicas que gobiernan el reconocimiento de la prestación.

En consecuencia, se decretará la medida cautelar solicitada al considerarla necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y porque de no hacerlo resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla, al perpetuar de manera indefinida los pagos derivados de un reconocimiento efectuado en contraposición del ordenamiento jurídico.

En ese sentido no puede generarse una garantía en la continuidad en el pago de una prestación abiertamente ilegal y el alcance de la medida cautelar permite en esta instancia valorar el contenido de la decisión administrativa y confrontarla con las pruebas aportadas, implicando necesariamente la decisión de dictar la cautela en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** **Acceder** a la solicitud de decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 31641 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. ordenó la reliquidación de una pensión



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

a favor de la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.236.791, con efectividad a partir del 1º de enero de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

- Segundo.** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, para que adopte las medidas administrativas pertinentes que permitan materializar el cumplimiento de la presente orden.
- Tercero.-** Disponer que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social continuará efectuando el pago de la pensión gracia de la que es titular la docente **María Balbina Ortiz de Salcedo**, pero únicamente respecto de los factores a los cuales la accionante tiene derecho, esto es aquellos emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus de pensionada, en aplicación de las disposiciones jurídicas que gobiernan el reconocimiento de la prestación.
- Cuarto.** Se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía número 91.068.058 expedida en San Gil (Santander) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 199 del cuaderno de medidas cautelares para el ejercicio del derecho de postulación respecto de la señora **María Balbina Ortiz de Salcedo**.
- Quinto.** En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi y en ese sentido igualmente se entiende concluida la sustitución de poder conferida a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, respecto de la sustitución conferida por el profesional del derecho, atendiendo el memorial del 27 de febrero de 2019 (fl.163 a 165), en la cual se reasume el poder y se presenta la renuncia al mandato conferido para efectos de ejercer la defensa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp en el plenario.
- Sexto.-** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Claudia Patricia Mendivelso Vega**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.354.338 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

número 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos determinados en el poder general visible del 167 a 169 del cuaderno principal para la defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp.**

Séptimo.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento** identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 185 del cuaderno principal para la defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp.**

Octavo.- Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Expediente No. 110013335028-2015-00345-00
Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Litisconsorte necesario: María Balbina Ortiz de Salcedo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00353-00
Demandante: ISMENIA ROJAS DE CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Conforme con el Arts. 75 y 76 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JOHN LINCOLN CORTES al poder que le fue conferido por la parte demandada, con lo que se entienden revocadas todas las sustituciones conferidas por aquel en este proceso por virtud de la terminación del contrato. (Fls. 137 y 138).

Igualmente en atención del memorial obrante a folios 139-162, se le reconoce personería adjetiva al abogado **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** **Identificado con CC 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la entidad demandada obrante al folio 140.

En el mismo sentido se le reconoce personería adjetiva a la abogada **Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** **Identificada con CC 1.143.366.390 de Cartagena y T.P. No. 272.397 del C. S. de la J.**, conforme al poder de sustitución que le confiere el profesional señalado líneas atrás y que obra a folios 141-142, para que también represente los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Finalmente, se requiere a la UGPP, para que acredite el pago de la liquidación de crédito y costas que a la fecha se encuentran aprobadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00827-00
Demandante: CLARA EMILCE SANCHEZ SUAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

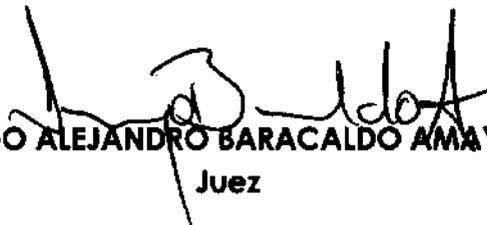
Previo a resolver sobre la liquidación se requiere a la parte demandante para que ilustre como realizó la misma, es decir, acredite la tabla de liquidación pues no se acompaña del memorial radicado el 9 de abril de 2019.

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto por la UGPP en Resolución ADP 000370 del 17 de enero de 2019 (fls. 190-193), en la que se indica que no cancelaran intereses moratorios a la demandante, por cuanto ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, la misma no se tiene en cuenta, en razón a que es este Despacho la autoridad que califica si operó o no la caducidad, lo que hizo en su momento oportuno. Además este proceso cuenta con sentencias de primera y segunda instancia, legalmente ejecutoriadas que ordenaron seguir adelante la ejecución, por lo tanto, **SE REQUIERE** a la entidad para que enderece sus actuaciones y las dirija a atender las decisiones judiciales que se profieran en su contra, igualmente tenga en cuenta que las discusiones sobre si es procedente o no un cobro de intereses, si ha operado la caducidad o la prescripción, se surte al interior del proceso respectivo, por intermedio de los profesionales del Derecho a quienes les confiere poder.

En igual término y ante este tipo de actuaciones se requiere al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, para que antes de presentar un memorial al Despacho, consulte el contenido de la comunicación que la remite su poderdante y la mantenga informada de los resultados obtenidos en los procesos, pues se reitera, se ordenó continuar con la ejecución, por lo que en el término de cinco (5) días deberá informar la razón por la cual la entidad expide este tipo de Resoluciones, con calenda muy anterior a la fecha de radicación del memorial precedente (17

de junio de 2019), actos administrativos que no se ajustan a la realidad procesal y retardan el cumplimiento injustificadamente de una decisión.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00036-00
Demandante: ROSA GILMA RODRIGUEZ SABOGAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Conforme con el Art. 446 núm. 3º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 10 de mayo de 2019, mediante la cual se impartió la aprobación de la liquidación.

Para el efecto, expídase copia de la demanda y sus anexos, mandamiento de pago, escrito de contestación de demanda, fallo de primera instancia y todo el trámite de la liquidación del crédito incluyendo esta providencia, a cargo del apelante, quien deberá acreditar el pago de las expensas dentro del término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso. (Art. 324 ibidem).

Cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, para que el conocimiento de la alzada sea asignado conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00099-00
Demandante: RUTH GLORIA DONCEL DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Por secretaría, requiérase a la demandada para que en el término de cinco días acredite el pago de la suma de dinero aquí aprobada y tenga en cuenta la liquidación de la mesada pensional contenida en el auto que aprobó la liquidación del crédito. **Oficiese como quiera que a la fecha no cuenta con apoderado.**

NOTIFÍQUESE


DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00141-00
Demandante: JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el escrito exceptivo aportado por Colpensiones, conforme con el Art. 442 y 443 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

1. Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con CC 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder visible a folio 87.

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la Dra. PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificada con CC 1.031.153.546 de Bogotá y T.P. No. 287.149 del C. S. de la J., como apoderada de dicha entidad, conforme con el poder de sustitución aportado y obrante al folio 115.

2. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad denominadas "**cobro de lo no debido**", "**inexistencia del derecho reclamado**" y "**compensación**" a la parte demandante y por el término de diez (10) días.

3. Rechazar las excepción de mérito denominada "**buena fe**", toda vez, que no se ajusta a las previsiones del Art. 442 núm. 2º ibídem.

4. Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30am, para llevar a cabo la audiencia de trámite del Art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **17 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **17 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00142-00
Demandante: JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Conforme con el Arts. 75 y 76 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JOHN LINCOLN CORTES al poder que le fue conferido por la parte demandada, con lo que se entienden revocadas todas las sustituciones conferidas por aquel en este proceso por virtud de la terminación del contrato. (Fls. 251 y 252).

Igualmente en atención del memorial obrante a folios 253-276, se le reconoce personería adjetiva al abogado **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con **CC 79.803.031** y **T.P. No. 111.852 del C. S. de la J.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la entidad demandada obrante al folio 254.

En el mismo sentido se le reconoce personería adjetiva a la abogada **Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificada con **CC 1.143.366.390 de Cartagena** y **T.P. No, 272.397 del C. S. de la J.**, conforme al poder de sustitución que le confiere el profesional señalado líneas atrás y que obra a folios 255-256, para que también represente los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Finalmente, se requiere a la UGPP, para que acredite el pago de la liquidación de crédito que a la fecha se encuentran aprobadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00142-00
Demandante: JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la demandada en sentencia del 20 de junio de 2008, mediante la cual entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de la pensión del accionante, misma que fue confirmada parcialmente por el Superior mediante sentencia del 2 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia, precisando que en el mes de octubre de 2011, le fueron pagadas las diferencias que arrojó la reliquidación, para un total de \$25.764.474.36, sin incluir los intereses moratorios ordenados en el fallo base de la acción. Este cumplimiento se llevó a cabo con la Resolución No. UGM002289 del 27 de julio de 2011.

No obstante la demandada se vio obligada a modificar dicho acto administrativo, incrementando nuevamente la pensión, aduciendo que la primera liquidación no se encontraba ajustada a derecho, pues en la primera había fijado una mesada para abril de 2002 de \$634.488.02 y con la Resolución No. UGM053107 del 26 de julio de 2012, una mesada de \$771.989, lo que condujo a un nuevo pago del retroactivo de \$21'255.715.21 en noviembre de 2012.

Agotado el trámite de la instancia, en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo el momento procesal pertinente para resolver sobre la legalidad de las liquidaciones presentadas por la parte demandante, mismas sobre la que se hará referencia en las consideraciones que siguen.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó una liquidación del crédito inicial, cobrado por esta vía, indicando que el valor total de los intereses moratorios adeudados por la demandada y respecto del pago efectuado con ocasión a la Resolución No. UGM002289 del 27 de julio de 2011, asciende a la suma de **\$12'986.805.28** y para calcular este valor partió del pago total en octubre de 2011, que comprende mesadas posteriores a la ejecutoria de las sentencias base de la acción lo que es equivocado y la liquidación lo fue entre el 23 de julio de 2009 al 24 de octubre de 2011.

También liquidó el pago de diferencias conforme con la Resolución No. UGM053107 del 26 de julio de 2012, teniendo un total de intereses por valor de \$21'396.637.55 y también para calcularlos partió de una base equivocada, incurriendo en el mismo error como se ha enunciado en precedencia.

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, procede el Despacho a ilustrar como debió realizarse la liquidación conforme con los fallos base de la acción.

Para el efecto debe decirse, que es indiscutible, que la reliquidación de una pensión irradia todas las mesadas pensionales desde la base, en adelante, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los Arts. 177 y 178 del C.C.A., pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y en el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es necesariamente, la ejecutoria como claramente lo indican los fallos que conforman el título ejecutivo, luego los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago efectivo total de las sumas de dinero por las cuales se condenó. Así lo ha señalado el Superior

Jerárquico en reiteradas providencias, por ejemplo, se tiene la siguiente consideración:

"...Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)..."¹ (El resaltado es del texto original).

En consecuencia, para determinar la base de cada una de las liquidaciones de intereses, se reitera son las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha ejecutoria de las sentencias más la indexación, menos los aportes para salud, obtenida en consecuencia de esta manera:

Para la Resolución UGM 2289 del 27 de julio de 2011

**INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LA SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2008 Y 2 DE JULIO DE 2009-
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SR. JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO-RESOLUCIÓN UGM 2289 DEL 27 DE JULIO
DE 2011**

CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12% ^C	\$ 9.937.326,97	\$ 2.185.356,72	\$ 12.122.683,69	\$ 1.454.722,04	\$ 10.667.961,65
12,50%	\$ 4.577.268,13	\$ 380.158,21	\$ 4.957.426,34	\$ 619.678,29	\$ 4.337.748,05
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$ 2.686.420,27	\$ 536.175,61	\$ 3.222.595,88		\$ 3.222.595,88
MESADA	\$ 1.186.877,87	\$ 536.702,29	\$ 1.723.580,16		\$ 1.723.580,16
GRAN TOTAL	\$18.387.893,24	\$ 3.638.392,83	\$ 20.302.705,91	\$ 2.074.400,34	\$ 19.951.885,73

Para la Resolución UGM 053107 del 26 de julio de 2012

**INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LA SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2008 Y 2 DE JULIO DE 2009-
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SR. JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO-RESOLUCIÓN UGM 053107 DEL 26 DE
JULIO DE 2012**

CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12% ^C	\$12.500.851,98	\$ 2.642.974,81	\$ 15.143.826,79	\$ 1.817.259,21	\$ 13.326.567,58
12,50%	\$ 2.172.666,72	\$ 256.144,42	\$ 2.428.811,14	\$ 303.601,39	\$ 2.125.209,75
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$ 2.510.543,95	\$ 501.072,91	\$ 3.011.616,86		\$ 3.011.616,86
GRAN TOTAL	\$17.184.062,65	\$ 3.400.192,14	\$ 20.584.254,79	\$ 2.120.860,61	\$ 18.463.394,18

Como se observa en precedencia la base tomada en cuenta en la primera liquidación por la parte demandante, lo es de \$25'883.887.47 cuando lo correcto lo es \$19'951.884.71 y el error se debe a que tomó el total a pagar en octubre de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, radicado No. 110013335028201600098 02.

2011, le restó los descuentos en salud, sin tomar en cuenta que en las liquidaciones de la UGPP que aportó en la demanda, reflejan dos cuadros, uno que se denomina "Resumen Indexación" y otro "Resumen Final", siendo el primero el que corresponde a los datos de las tablas precedentes, pues van hasta la ejecutoria de la sentencia, no el segundo que hace referencia a la fecha de pago. (Fls. 54-61).

Téngase en cuenta que en este caso no se puso en discusión la liquidación de la UGPP de la mesada pensional, sino el no pago de los intereses, por lo que los datos aportados por esa entidad sobre que como calculó la indexación y las diferencias a pagar, son aceptados y por ello las liquidaciones se basan en los mismos, además el Despacho ha sido cuidadoso en la liquidación, advirtiendo que la entidad demandada reconoció que cometió un error en la Resolución de 2011, por lo tanto, se han consultado ambas liquidaciones advirtiendo que para el cálculo de diferencias a pagar en el año 2012, la ejecutada computó las diferencias partiendo de las mesadas reliquidadas ya pagadas, frente a la nueva reliquidación, lo que evidencia un procedimiento correcto, con el que se previene un doble pago y por ello, es procedente el cálculo de dos bases a partir de las cuales se computan los intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el pago efectivo del retroactivo pensional.

3. En consecuencia, según la tabla que sigue, los intereses moratorios ascienden por la Resolución UGM 2289 del 27 de julio de 2011 a un total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9'970.598)**, valor por el cual se aprobara la liquidación del crédito en este proceso.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2010-00142 RESOLUCIÓN No. UGM 2289 DEL 27 DE JULIO DE 2011					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL (RESERVATORIA)	TASA DE INTERÉS DE MORA (PROCESO)	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERÉS DE MORA POR CADA PERÍODO
Jul-09	\$19.951.885,73	27,98%	0,0876	9	\$ 121.411
ago-09	\$19.951.885,73	27,98%	0,0876	31	\$ 418.182
sep-09	\$19.951.885,73	27,98%	0,0876	30	\$ 404.702
oct-09	\$19.951.885,73	26,92%	0,0832	31	\$ 389.677
nov-09	\$19.951.885,73	26,92%	0,0832	30	\$ 376.074
dic-09	\$19.951.885,73	26,92%	0,0832	31	\$ 380.677
ene-10	\$19.951.885,73	24,21%	0,0804	31	\$ 387.493
feb-10	\$19.951.885,73	24,21%	0,0804	28	\$ 331.929
mar-10	\$19.951.885,73	24,21%	0,0804	31	\$ 367.493
abr-10	\$19.951.885,73	22,97%	0,0667	30	\$ 339.175
may-10	\$19.951.885,73	22,97%	0,0667	31	\$ 350.481
jun-10	\$19.951.885,73	22,97%	0,0667	30	\$ 339.176
Jul-10	\$19.951.885,73	22,41%	0,0654	31	\$ 342.742
ago-10	\$19.951.885,73	22,41%	0,0654	31	\$ 342.742
sep-10	\$19.951.885,73	22,41%	0,0654	30	\$ 331.888
oct-10	\$19.951.885,73	21,32%	0,0630	31	\$ 327.577
nov-10	\$19.951.885,73	21,32%	0,0630	30	\$ 317.010
dic-10	\$19.951.885,73	21,32%	0,0630	31	\$ 327.577
ene-11	\$19.951.885,73	20,42%	0,0577	31	\$ 356.074
feb-11	\$19.951.885,73	20,42%	0,0577	28	\$ 322.157
mar-11	\$19.951.885,73	20,42%	0,0577	31	\$ 356.674
abr-11	\$19.951.885,73	20,42%	0,0545	30	\$ 386.134
may-11	\$19.951.885,73	20,42%	0,0545	31	\$ 389.005
jun-11	\$19.951.885,73	20,42%	0,0545	30	\$ 386.134
Jul-11	\$19.951.885,73	27,98%	0,0875	31	\$ 417.786
ago-11	\$19.951.885,73	27,98%	0,0875	31	\$ 417.786
sep-11	\$19.951.885,73	27,98%	0,0875	30	\$ 404.318
Oct-11	\$19.951.885,73	26,08%	0,0790	24	\$ 335.098
GRAN TOTAL					\$ 9.970.598

Y por la Resolución No. UGM 053107 del 26 de julio de 2012, la liquidación asciende a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$14'598.730), de acuerdo con la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2918-20142 RESOLUCIÓN No. UGM 063987 DEL 26 DE JULIO DE 2012					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
Jul-09	\$18.463.384,18	27,86%	0,0676	9	\$ 112.353
ago-09	\$18.463.384,18	27,86%	0,0676	31	\$ 388.993
sep-09	\$18.463.384,18	27,86%	0,0676	30	\$ 374.610
oct-09	\$18.463.384,18	26,92%	0,0632	31	\$ 361.531
nov-09	\$18.463.384,18	26,92%	0,0632	30	\$ 348.868
dic-09	\$18.463.384,18	26,92%	0,0632	31	\$ 361.531
ene-10	\$18.463.384,18	24,21%	0,0594	31	\$ 340.076
feb-10	\$18.463.384,18	24,21%	0,0594	28	\$ 307.166
mar-10	\$18.463.384,18	24,21%	0,0594	31	\$ 340.076
abr-10	\$18.463.384,18	22,97%	0,0567	30	\$ 313.671
may-10	\$18.463.384,18	22,97%	0,0567	31	\$ 324.334
jun-10	\$18.463.384,18	22,97%	0,0567	30	\$ 313.671
Jul-10	\$18.463.384,18	22,41%	0,0554	31	\$ 317.172
ago-10	\$18.463.384,18	22,41%	0,0554	31	\$ 317.172
sep-10	\$18.463.384,18	22,41%	0,0554	30	\$ 306.941
oct-10	\$18.463.384,18	21,32%	0,0530	31	\$ 303.139
nov-10	\$18.463.384,18	21,32%	0,0530	30	\$ 293.360
dic-10	\$18.463.384,18	21,32%	0,0530	31	\$ 303.139
ene-11	\$18.463.384,18	23,42%	0,0577	31	\$ 330.065
feb-11	\$18.463.384,18	23,42%	0,0577	28	\$ 298.123
mar-11	\$18.463.384,18	23,42%	0,0577	31	\$ 330.065
abr-11	\$18.463.384,18	20,54%	0,0545	30	\$ 357.327
may-11	\$18.463.384,18	20,54%	0,0545	31	\$ 368.238
jun-11	\$18.463.384,18	20,54%	0,0545	30	\$ 357.327
Jul-11	\$18.463.384,18	27,86%	0,0676	31	\$ 388.626
ago-11	\$18.463.384,18	27,86%	0,0676	31	\$ 388.626
sep-11	\$18.463.384,18	27,86%	0,0676	30	\$ 374.154
oct-11	\$18.463.384,18	29,09%	0,0700	31	\$ 400.545
nov-11	\$18.463.384,18	29,09%	0,0700	30	\$ 387.624
dic-11	\$18.463.384,18	29,09%	0,0700	31	\$ 400.545
ene-12	\$18.463.384,18	29,88%	0,0717	31	\$ 410.119
feb-12	\$18.463.384,18	29,88%	0,0717	29	\$ 383.660
mar-12	\$18.463.384,18	29,88%	0,0717	31	\$ 410.119
abr-12	\$18.463.384,18	30,78%	0,0735	30	\$ 407.376
may-12	\$18.463.384,18	30,78%	0,0735	31	\$ 420.956
Jun-12	\$18.463.384,18	30,78%	0,0735	30	\$ 407.376
Jul-12	\$18.463.384,18	31,29%	0,0746	31	\$ 427.063
ago-12	\$18.463.384,18	31,29%	0,0746	31	\$ 427.063
sep-12	\$18.463.384,18	31,29%	0,0746	30	\$ 413.287
oct-12	\$18.463.384,18	31,34%	0,0747	31	\$ 427.661
nov-12	\$18.463.384,18	31,34%	0,0747	29	\$ 368.663
GRAN TOTAL					\$ 14.598.730

Lo anterior para un total por intereses moratorios de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24'569.327), valor en el que se modifica la liquidación presentada y se aprobará la cuenta.

4. Por su parte, la entidad demandada de manera inicial, aporta la comunicación No. **ADP 000845 del 31 de enero de 2019**, en la que afirma que no va a pagar ninguna suma de dinero a favor de la demandante y por concepto de intereses moratorios, pues considera que ha caducado la acción ejecutiva. (Fls. 209-211).

Al respecto el Despacho llama la atención a la parte demandada y a su apoderado Dr. JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, para que tenga en cuenta que este proceso cuenta con sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios, los que a la fecha la entidad demandada no ha pagado, así que antes de radicar este tipo

de memoriales debe verificarse el contenido de las comunicaciones de la entidad que no se ajustan a la realidad procesal.

Además ese profesional del derecho, en el traslado de la liquidación del crédito dice objetar, indicando que aporta liquidación alterna, pero no fue allegada, sólo unos folios de la UGPP, que no reflejan liquidación de intereses moratorios, (fls. 245-250), por lo tanto, en los términos del Art. 446 núm. 2º del C. G. del P.

5. Conforme con lo indicado en precedencia, se aprobará la liquidación en la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24'569.327).

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24'569.327).**

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que pague el monto aquí señalado y tenga en cuenta que es el Juez quien decide si la acción ejecutiva se encuentra caducada o no, etapa superada en este proceso, que sólo terminará con pago.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

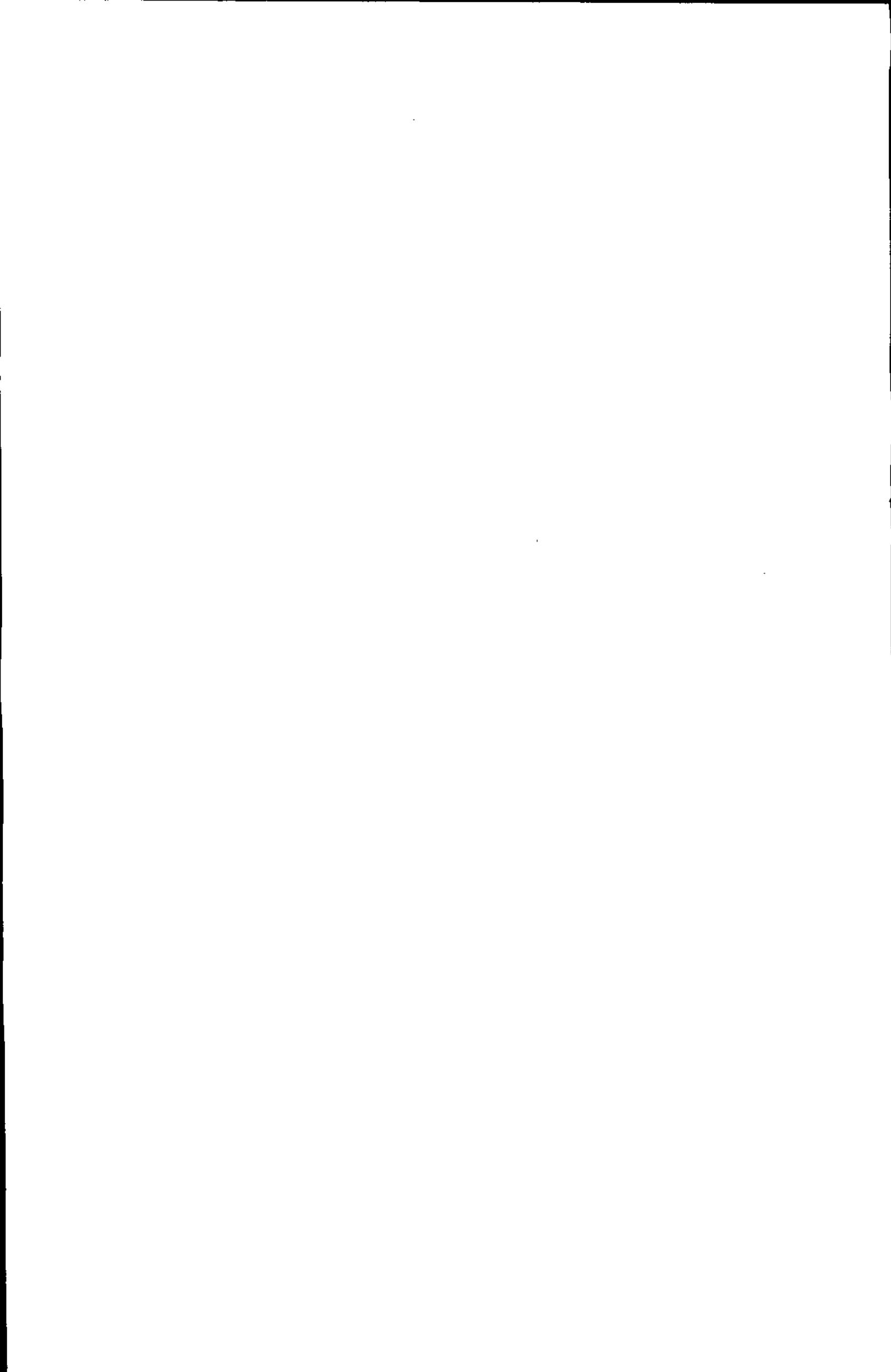


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: 1100113335028-2017-00156-00
Demandante: OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, se advierte que antes de decidir de fondo la controversia planteada, se hace indispensable requerir a la entidad demandada en el sentido que se señalará a continuación:

1. **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** . Para que remita con destino a este despacho la siguiente información:
 - a) Una certificación en la cual se desglosen todos los cargos ejercidos por la ciudadana **OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 51.712.525, incluyendo aquellos de los cuales ha sido titular y cualquier otra modalidad de provisión (encargo, comisión, provisionalidad) desde su incorporación en el año 1996 hasta la presente fecha. (organizados cronológicamente)
 - b) Copia de cada acto administrativo que sustente dichos nombramientos
 - c) Una relación donde se evidencien las equivalencias en la nomenclatura y los salarios correspondientes a cada cargo ejercido por la accionante entre Decretos Salariales de Empleados de la Rama Ejecutiva de Orden Nacional, expedidos año a año y los del Sector Defensa, con la misma periodicidad

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, que no es clara la información que consta en el expediente por cuanto incluso hay cargos que no tienen acto administrativo que los fundamente. Por lo anterior las documentales reseñadas en precedencia resultan necesarias para dirimir la presente controversia, en la medida en que se solicita, el reconocimiento, liquidación y pago INDEXADO de las diferencias adeudadas por concepto de la asignación básica toda vez que el pago del salario debe hacerse de conformidad con el cargo y el grado, y según lo previsto en el numeral 6 del art. 3º del decreto 3062 de 1997

El ejercicio procesal contenido en el presente proveído, encuentra sustento en lo consagrado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que permite al operador judicial ordenar la práctica de pruebas "necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

En consecuencia, y para el efecto, por Secretaría de este Juzgado líbrese oficio a la entidad mencionada para que en el **término improrrogable de diez (10) días**, alleguen con destino al expediente de la referencia la documentación arriba señalada.

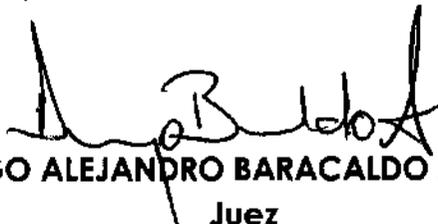
No obstante, se requiere a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para recaudar la documental requerida, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente, en los términos de la presente providencia. Una vez recaudadas las pruebas requeridas, ingrédese de forma inmediata el presente proceso para dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
 SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
 SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00272-00
Demandante: MARÍA IRENE SANCHEZ OSORIO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la demandada en sentencia del 31 de octubre de 2014, fallo en el cual entre otras condenas se impuso a la Universidad Convocada, la de reliquidar, la pensión de la parte demandante incluyéndole unos factores que no habían sido tenidos en cuenta.

En este proceso se indicó, que de manera inicial la Universidad Convocada había expedido la Resolución No. 405 del 18 de agosto de 2015, con la cual reconocía las diferencias pensionales desde el 30 de octubre de 2011 a junio de ese año y luego bajo Resolución No. 101 del 10 de marzo de 2016, de manera unilateral modificó la primera, reconociendo las diferencias entre el 18 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2015, lo que dio lugar a la decisión de mérito dentro de este proceso, proferida el 20 de marzo de 2018 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "C" del 28 de noviembre de 2018, sólo modificó lo pertinente a la condena en costas.

Demostrado se tiene y como lo ordenó el Superior, que la reclamación del cumplimiento de la sentencia, fue radicada por la accionante el 27 de mayo de 2015 (fl. 186 y 188), calenda que se tiene en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios.

Entonces recibida la liquidación de ambas partes y la objeción propuesta en igual sentido por ambas partes, por lo que se tienen las siguientes consideraciones para resolver el mérito de la liquidación.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó la liquidación del crédito cobrado por esta vía, indicando que el valor total del capital y de los intereses moratorios adeudados por la

demandada, asciende a la suma de **\$16'407.350** y para calcular este valor partió de una base de las diferencias adeudadas entre el 30 de octubre de 2011 y 17 de marzo de 2012 y los intereses moratorios que se calculan a partir del 18 de marzo de 2015, hasta la fecha que se efectuó el pago, siendo entonces \$7'186.978 por capital e intereses \$9'220.372 hasta el 31 de mayo de 2019.

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, debe destacar el Despacho que se incurrió en los siguientes errores:

2.1. Primero, se tomó equívocamente la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, pues parte de un supuesto equivocado el demandante sin tomar en consideración la parte motiva de los fallos de primera y segunda instancia dentro de esta ejecución, ya que inicialmente la demandada había dado cumplimiento con la Resolución 405 del 18 de agosto de 2015, la que luego revocó tácitamente con la Resolución 101 del 10 de marzo de 2016, destacando como error observado en ese entonces, la fecha de ejecutoria del fallo base de la acción, pues realmente lo es 18 de marzo de 2015, (fl. 3 del cdno. 1) y no mayo de esa anualidad como se precisó.

Luego verificado el cálculo de las diferencias por el demandante, se establece claramente, que la indexación tomada en consideración tuvo como IPC final, el porcentaje de **121.95%**, según se desprende de la tabla de liquidación aportada por la parte demandante y consultada la base de datos del DANE, sobre este punto, se tiene que esa porcentualidad corresponde al mes de mayo de 2015, lo es equivocado, ya que la ejecutoria de la sentencia, se itera, lo es el 18 de marzo de 2015, IPC que corresponde a 120.98%, aplicado en la mencionada Resolución 101 y calenda corroborada por el Superior en su sentencia.

A lo anterior se añade que el interregno por el que se demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución, es el comprendido entre el 30 de octubre de 2011 y el 17 de marzo de 2012, luego en la liquidación tomó la diferencia total por el mes de octubre de 2011, sin tomar en consideración que corresponde a la diferencia de 1 sólo día, el 30 de octubre de 2011, lo que incrementa la cuantía del capital base de liquidación.

Entonces, ese error conlleva al Despacho a verificar el pago de las diferencias pendientes e indexarlas como lo ordenó el fallo que se ejecuta, obteniendo lo siguiente:

DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES INDEXADAS Y NO PAGADAS PROCESO 2016-00272								
PERIODO	VALOR		IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTOS SALUD	TOTALES
	DIFERENCIA							
oct-11	\$ 33.746,27		108,55	120,98	1,11450944	\$ 37.610,53	\$ 4.513,26	\$ 33.097,27
nov-11	\$1.012.388,00		108,7	120,98	1,11297148	\$ 1.126.758,97	\$ 135.211,08	\$ 991.547,90
dic-11	\$1.012.388,00		109,16	120,98	1,10828142	\$ 1.122.010,81	\$ 134.641,30	\$ 987.369,51
adicional	\$1.012.388,00		109,16	120,98	1,10828142	\$ 1.122.010,81	\$ -	\$1.122.010,81
ene-12	\$1.050.150,00		109,96	120,98	1,10021826	\$ 1.155.394,21	\$ 138.647,30	\$1.016.746,90
feb-12	\$1.050.150,00		110,63	120,98	1,09355509	\$ 1.148.396,88	\$ 137.807,63	\$1.010.589,26
mar-12	\$ 595.085,00		110,76	120,98	1,09227158	\$ 649.994,43	\$ 77.999,33	\$ 571.995,10
GRAN TOTAL						\$		5.733.356,75

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2016-00272					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS MORA PRIMEROS 10 MESES DTF Y LUEGO MORA ART. 684 DEL C. DE CO.	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
mar-15	\$ 5.733.356,75	4,41%	0,0118	13	\$ 8.813
abr-15	\$ 5.733.356,75	4,51%	0,0121	30	\$ 20.789
may-15	\$ 5.733.356,75	4,42%	0,0119	31	\$ 21.062
jun-15	\$ 5.733.356,75	4,40%	0,0118	30	\$ 20.292
jul-15	\$ 5.733.356,75	4,52%	0,0121	31	\$ 21.528
ago-15	\$ 5.733.356,75	4,47%	0,0120	31	\$ 21.295
sep-15	\$ 5.733.356,75	4,41%	0,0118	30	\$ 20.337
oct-15	\$ 5.733.356,75	4,72%	0,0126	31	\$ 22.459
nov-15	\$ 5.733.356,75	4,92%	0,0132	30	\$ 22.634
dic-15	\$ 5.733.356,75	5,24%	0,0140	15	\$ 12.035
dic-15	\$ 5.733.356,75	29,00%	0,0698	16	\$ 64.020
ene-16	\$ 5.733.356,75	29,52%	0,0709	31	\$ 126.000
feb-16	\$ 5.733.356,75	29,52%	0,0709	29	\$ 117.871
mar-16	\$ 5.733.356,75	29,52%	0,0709	31	\$ 126.000
abr-16	\$ 5.733.356,75	30,81%	0,0736	30	\$ 126.609
may-16	\$ 5.733.356,75	30,81%	0,0736	31	\$ 130.829
jun-16	\$ 5.733.356,75	30,81%	0,0736	30	\$ 126.609
jul-16	\$ 5.733.356,75	32,01%	0,0761	31	\$ 135.279
ago-16	\$ 5.733.356,75	32,01%	0,0761	31	\$ 135.279
sep-16	\$ 5.733.356,75	32,01%	0,0761	30	\$ 130.915
oct-16	\$ 5.733.356,75	32,99%	0,0781	31	\$ 138.884
nov-16	\$ 5.733.356,75	32,99%	0,0781	30	\$ 134.403
dic-16	\$ 5.733.356,75	32,99%	0,0781	31	\$ 138.884
ene-17	\$ 5.733.356,75	33,51%	0,0792	31	\$ 140.785
feb-17	\$ 5.733.356,75	33,51%	0,0792	28	\$ 127.161
mar-17	\$ 5.733.356,75	33,51%	0,0792	31	\$ 140.785
abr-17	\$ 5.733.356,75	33,50%	0,0792	30	\$ 136.209
may-17	\$ 5.733.356,75	33,50%	0,0792	31	\$ 140.749
jun-17	\$ 5.733.356,75	33,50%	0,0792	30	\$ 136.209
jul-17	\$ 5.733.356,75	32,97%	0,0781	31	\$ 138.810
ago-17	\$ 5.733.356,75	32,97%	0,0781	31	\$ 138.810
sep-17	\$ 5.733.356,75	32,22%	0,0765	30	\$ 131.665
oct-17	\$ 5.733.356,75	31,73%	0,0755	31	\$ 134.245
nov-17	\$ 5.733.356,75	31,44%	0,0749	30	\$ 128.875
dic-17	\$ 5.733.356,75	31,16%	0,0743	31	\$ 132.131
ene-18	\$ 5.733.356,75	31,04%	0,0741	31	\$ 131.685
feb-18	\$ 5.733.356,75	31,52%	0,0751	28	\$ 120.551
mar-18	\$ 5.733.356,75	31,04%	0,0741	31	\$ 131.685
abr-18	\$ 5.733.356,75	30,72%	0,0734	30	\$ 126.284
may-18	\$ 5.733.356,75	30,66%	0,0733	31	\$ 130.270
jun-18	\$ 5.733.356,75	30,42%	0,0728	30	\$ 125.201
jul-18	\$ 5.733.356,75	30,05%	0,0720	31	\$ 127.990
ago-18	\$ 5.733.356,75	29,91%	0,0717	31	\$ 127.465
sep-18	\$ 5.733.356,75	29,72%	0,0713	30	\$ 122.663
oct-18	\$ 5.733.356,75	29,45%	0,0707	31	\$ 125.736
nov-18	\$ 5.733.356,75	29,24%	0,0703	30	\$ 120.915
dic-18	\$ 5.733.356,75	29,10%	0,0700	31	\$ 124.417
ene-19	\$ 5.733.356,75	28,74%	0,0692	31	\$ 123.056
feb-19	\$ 5.733.356,75	29,55%	0,0710	28	\$ 113.908
mar-19	\$ 5.733.356,75	29,05%	0,0699	31	\$ 124.228
abr-19	\$ 5.733.356,75	28,98%	0,0697	30	\$ 119.965
may-19	\$ 5.733.356,75	29,01%	0,0698	31	\$ 124.077
jun-19	\$ 5.733.356,75	28,95%	0,0697	21	\$ 83.899
GRAN TOTAL					\$ 5.653.260

En resumen, el total de la liquidación del crédito es el siguiente:

Por capital adeudado.	\$5'733.356.75
Por intereses moratorios.	\$5'653.260
Total.	\$11'386.616.53

Por lo tanto, a la fecha de esta providencia la liquidación se aprobara en la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$11'386.616.53).**

La base, a partir de la cual deben calcularse los intereses moratorios, lo es de **\$5'733.356.75**, conforme queda ilustrado en precedencia, atendiendo la indexación aplicada de manera correcta por el Despacho.

3. La parte demandada también presentó liquidación de crédito de manera oportuna, destacando que la misma sólo comporta el capital, que es bastante cercano al calculado por el Despacho, pero no adjuntó los intereses moratorios, cuando no ha cumplido en su totalidad el fallo base de la acción, como ya quedó establecido al interior de este proceso en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo cual no se tendrá en cuenta esa liquidación.

4. Volviendo a la liquidación de la parte demandante, otro error en el que incurre es que no incluyó las tasas DTF a que se refiere el Art. 192 del CPACA, se evidencia que trabajó únicamente con la tasa moratoria comercial. Además sea este el punto para señalar que no se interrumpió el cobro de intereses pues la ejecutoria del título base de la acción lo fue en marzo de 2015 y el cobro de la condena por parte del demandante, ocurrió el 27 de mayo de 2015, como se indicó en precedencia

Por lo expuesto, esta liquidación la modificará el Despacho, tal y como se advirtió en el numeral primero del mandamiento de pago.

5. En consecuencia, según la tabla que sigue, los intereses moratorios ascienden a un total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$5'653.260)**, valor por el cual se aprobará la liquidación del crédito en este proceso.

Destaca el Despacho que en la tabla que sigue se liquidan los primeros 10 meses de mora con la tasa DTF mensual certificada por el Banco de la República² y luego la moratoria comercial, por eso se presenta dos veces el período diciembre de 2015. Igualmente los intereses se liquidan a la fecha de esta providencia y se seguirán causando hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

² www.banrep.org/sites/default/files/paginas/mensuales_DTF.xls.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por ambas partes, frente a la liquidación de su contraparte, como quedó indicado en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR DE OFICIO la liquidación de crédito presentada por ambas partes de manera oportuna y conforme con lo expuesto líneas atrás.

TERCERO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, a la fecha de este auto, en la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$11'386.616.53).**

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **17 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00344-00
Demandante: JOSE MARIA OSPINA HERNANDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial que precede y de conformidad con el Art. 76 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ** al poder que le fuera conferido por la entidad demandada, sustentado en que ha sido seleccionado para ocupar un cargo público. (Fls. 172-173).

Se entiende en esa medida, terminadas las sustituciones de poder otorgada por dicho profesional del derecho, por razón de su renuncia.

De otra parte, atendiendo el memorial que precede, la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN debe acreditar poder para actuar en nombre de la UGPP.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **17 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **17 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00345-00
Demandante: GERMAN RIVERA GOMEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandada debe efectuar el pago de los intereses ya aprobados en auto del 18 de marzo de 2019, que se encuentra en firme.

De otra parte, respecto de los intereses moratorios sufragados por valor de \$217.605.79, tenga en cuenta la parte demandada, que el Despacho en la sentencia indicó las razones por las cuales ese rubro no se toma en consideración en este proceso, corresponde a otro proceso entre las partes.

Así que se requiere al apoderado de la parte demandada, en el término de cinco (5) días, para que acredite el trámite que ha adelantado al interior de la entidad que representa, para el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00392-00
Demandante: JOSE ANTONIO MONTOYA HERNANDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Téngase por reasumido el poder por la **Dra. MARÍA NYDIA SALAZAR DE MEDINA** como apoderada principal de la UGPP. (Fl. 104).

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, no se accede a la misma, toda vez, que la providencia que la aprobó no se encuentra en firme, se advierte que fue apelada por la parte demandante y el recurso concedido en auto del pasado 18 de marzo de 2019, luego le corresponde al Superior definir la cuantía cobrada.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00023-00
Demandante: JOSE ANTONIO MONTOYA HERNANDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial que precede y de conformidad con el Art. 446 núm. 3º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** la apelación propuesta por la parte demandada frente al auto 3 de mayo de 2019, que modificó de oficio y aprobó la liquidación del crédito.

Para el efecto, en el término de cinco (5) días, so pena de tener por desierto el recurso, acredítese por parte del apelante las expensas necesarias para la expedición de copias **de la demanda, mandamiento de pago, contestación, sentencia de primera instancia y toda la actuación asociada con la liquidación del crédito.**

Una vez expedidas las copias remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, para que el conocimiento de la alzada sea asignado al Despacho que conoce actualmente de la apelación de la sentencia y conforme con Acuerdo 1472 de 2002 Art. 7 núm. 5º del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00023-00
Demandante: JOSE ANTONIO MONTOYA HERNANDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Conforme con el Arts. 75 y 76 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JOHN LINCOLN CORTES al poder que le fue conferido por la parte demandada, con lo que se entienden revocadas todas las sustituciones conferidas por aquel en este proceso por virtud de la terminación del contrato. (Fls. 120 y 121).

De otra parte, en atención del memorial obrante a folios 123-146, se le reconoce personería adjetiva al abogado **Dr. GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ identificado con CC 79.505.485 y T.P. No. 129.096 del C. S. de la J.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la entidad demandada obrante al folio 123.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **25 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282017-00106 00
Demandante: Isabel Aroca Barón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D"**, que en providencia de **veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fls.60-65), **CONFIRMÓ** el auto proferido por este juzgado en auto del día **nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)** (fls.49-51).

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00189-00
Accionante: Nancy Yolima Sicacha Rozo
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl.197 a 199), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de pruebas para la práctica de la prueba testimonial correspondiente a la señora Gloria Beatriz Ceballos.

En ese sentido se decreta que la diligencia se adelantará el día **martes veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se reitera la orden al apoderado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, de hacer comparecer a su testigo el día y hora previamente indicados sin necesidad de actuación alguna por parte de la Secretaría de este Juzgado.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE JUNIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00316-00
Acclonante: Henry Antonio Moya
Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Reconocimiento de personería para actuar.

Visto el informe secretarial que antecede, se allega por parte de la entidad demandada poder conferido a la profesional del derecho PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, con el fin de reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En tal virtud;

- Se reconoce personería a la abogada **Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.816.615 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 478 del expediente en calidad de apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.**

b. Cierre del incidente procedimental de carácter sancionatorio.

Por otro lado, a folio 450 del Cdno No. 2 obra memorial radicado el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, en donde la directora de contratación de la entidad demanda manifiesta con respecto al requerimiento efectuado en auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que una vez verificado el archivo de la Dirección de contratación y de la Dirección Administrativa, no se encontró la minuta contractual identificada con el No. 406 de 2013, por tal razón, adjuntó lo siguiente:

- Certificación expedida por el líder de gestión documental de la dirección de contratación, en la cual da fe que no pudo encontrar dicho contrato (fl. 481).
- Certificación expedida por Profesional archivista y bibliotecología de la entidad, comentando que, no reposa información del contrato



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

antes descrito en el archivo central de la unidad de Kennedy (fl. 482-43).

- Constancia por pérdida de documentos y/o elementos de la minuta de contrato 406 de 2013 de la Policía Nacional.

Como primera medida debe decirse que el Juez cuenta con poderes de ordenación e instrucción, así como de corrección, que tienen por objeto materializar a la mayor brevedad posible, la demanda de justicia.

En este caso, el Despacho requería de una prueba documental, para adoptar la decisión concerniente a correr traslado para las alegaciones finales, en este sentido, se dispuso requerir a la entidad para tal efecto, orden impartida que fue desatendida y que impidió el avance del proceso conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de ello dependía la plena identificación de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y del cual se pretende declarar la existencia de un vínculo laboral.

Por lo anterior, como se indicó en precedencia se le impuso al apoderado de la entidad el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del siete (7) de septiembre dos mil dieciocho (2018) y audiencia de pruebas del veintitrés (23) de noviembre dos mil dieciocho (2018) en donde se ordenó allegar; (i) copia completa del contrato No. 406 del primero (1º) de enero de dos mil trece (2013).

Así las cosas, sería dable continuar con el procedimiento sancionatorio, pero según la respuesta de la entidad, relacionada anteriormente, no se le puede obligar a lo imposible, teniendo en cuenta que el documento objeto de reparo, se encuentra extraviado y en este orden de ideas, el despacho procederá a **dar cierre al incidente sancionatorio** en contra del apoderado de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

c. Termina para alegar de conclusión.

Según las precisiones realizadas con antelación y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**.



a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

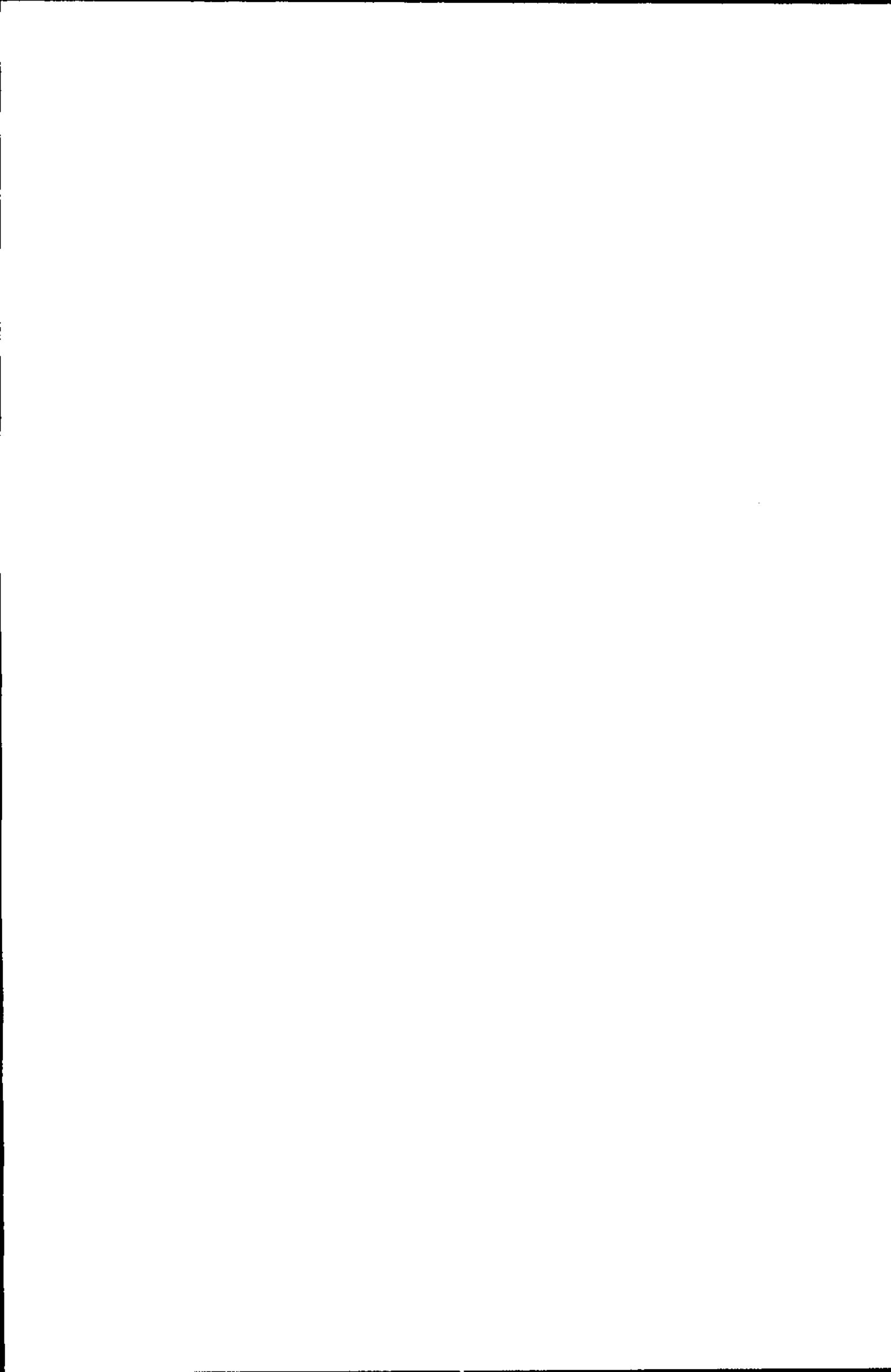
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

sobt





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00415-00
Demandante: GLORIA BELTRÁN URIBE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la liquidación se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la Resolución No. 02372 del 26 de agosto de 2005, mediante la cual se Reliquidar la pensión, en el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, por secretaria sùrtase el traslado de la nueva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00417-00
Accionante: Delwin Lozano Novoa
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Javier Ramiro Castellanos Sanabria** en su condición de apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** presentó y sustentó recurso de apelación el 14 de mayo de 2019 (fls.162 a 167), medio de impugnación de providencias por el cual se opone a la sentencia dictada por este Juzgado el 9 de mayo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.148 a 558).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De tal manera que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la parte que presentó el recurso del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2017-00417-00

Accionante: Delwin Lozano Novoa

Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil

Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00535-00
Accionante: Gersain Ríos Sandoval
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez**, en representación del señor **Gersain Ríos Sandoval**, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 8 de abril de 2019, que no aceptó la justificación presentada por el citado profesional del derecho para acreditar su ausencia a la audiencia inicial adelantada el 26 de octubre de 2018.

i. Fundamentos del recurso de reposición

Desde este punto de análisis se precisa que solo se expondrán los argumentos que guardan relación directa con la decisión judicial que fue objeto de recurso, pues no es competencia de este Juzgado pronunciarse sobre las decisiones que se profieren en otros Despachos Judiciales, aplicando el principio de autonomía e independencia judicial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, el apoderado de la parte accionante después de valorar individualmente el contenido del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advierte que la norma utiliza las expresiones "excusa" y "justificación" dándoles una connotación distinta, reservándose el término justificación, para aquellos casos en los cuales los motivos de inasistencia son expuestos con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad a exoneración de la sanción pecuniaria. Que la norma autoriza a los apoderados ausentarse de la diligencia "mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa", acreditando un caso fortuito o una fuerza mayor la cual debe ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia.

Considera que contrario a lo expresado en la providencia objeto de cuestionamiento, los requisitos exigidos por la norma se encuentran acreditados y la justa causa se encuentra probada y la misma contiene la explicación de los motivos que llevaron a la inasistencia a la audiencia inicial, la cual califica de carácter excepcional e inesperada y que la erige en un hecho de "fuerza mayor y caso fortuito", hecho que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

impedía al abogado desplazarse a la ciudad de Bogotá para atender la diligencia pues su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Reitera que para el día en el que fue adelantada la audiencia (26 de octubre de 2018) el apoderado se encontraba imposibilitado para desplazarse a la ciudad de Bogotá por cuanto tuvo que atender y cuidar a un familiar que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por cuanto ha venido presentando múltiples quebrantos de salud derivados del diagnóstico médico (traumatismo de la médula espinal, nivel no especificado), lesión que fue adquirida en un accidente de trabajo y ese padecimiento le limita de manera considerable en la movilidad.

Refiere que contrario a lo señalado por el Juzgado, no corresponde con la realidad ni con la prueba aportada con la justificación presentada, plantear que en las circunstancias concretas expuestas en el documento, pudiera predicarse e inferirse que se encontrara en posibilidades prácticas y reales de comparecer a la audiencia inicial que se programó para el día 26 de octubre de 2018 y que se encontrara en posibilidad de informar al Despacho con anterioridad a la fecha de la misma el hecho justificativo de su inasistencia.

Afirma que el documento que acredita la incapacidad médica pone de presente que si bien había finalizado la vigencia de la misma, es la prueba idónea para acreditar la imprevisibilidad que le impedía poder anticipar que su familiar se enfermaría nuevamente a causa de complicaciones y padecimientos propios del diagnóstico que ameritó el otorgamiento de la enunciada incapacidad aspecto que no fue ponderado ni sopesado por el Despacho y aspecto que tampoco era factible anticipar dado su desconocimiento en el área de la salud, enfatizando en el hecho de que su familiar es una persona de la tercera edad por lo cual debe garantizarse el amparo a ese sujeto de especial protección constitucional en aplicación de lo dispuesto en los artículos 46 y 95 de la Constitución Política.

Que contrario a lo expuesto en el auto objeto de reposición, el abogado dio cumplimiento al deber de exponer y acreditar una justa causa que permite hacer comprensibles y entendibles las razones de la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro del trámite del proceso de la referencia para el día 26 de octubre de 2018, puesto que incorporó prueba documental que expone de manera sumaria los motivos que conllevaron su inasistencia a la audiencia programada.

Señaló que si para el Despacho no era suficiente lo afirmado por el apoderado debió haberse oficiado a Medimas E.P.S. para establecer la fecha concreta y puntual en la que se establezca que el señor **Jorge Enrique Buitrago Plazas** contaba con incapacidad médica, por no coincidir la fecha de la incapacidad con la fecha en que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

se realizó la audiencia inicial, y en ese sentido remita las copias de las incapacidades médicas otorgadas en el mes de octubre de 2018, para establecer con precisión el dicho del abogado.

ii. Trámite procesal

A través de actuación secretarial adelantada el 7 de mayo de 2019, el recurso presentado fue fijado en lista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fl.72).

La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación** no presentó manifestación alguna respecto del recurso presentado.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil** no presentó manifestación alguna respecto del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

i. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

ii. Del recurso de reposición como medio de impugnación de providencias y decisión del Despacho

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Negrillas del despacho

El recurso de reposición se encuentra instituido como uno de los medios procesales de impugnación de providencias para que el juez de conocimiento *modifique, aclare, adicione o revoque*¹ una decisión judicial que no es susceptible del recurso de apelación.

Conviene en esta instancia procesal remitirse al contenido del documento por el cual el apoderado presentó justificación de inasistencia a la audiencia inicial que es fundamento de la decisión adoptada el 8 de abril de 2019. El documento expresamente señala lo siguiente:

*"La inasistencia obedeció a que para el momento en que se desarrollaba la audiencia no pude desplazarme a la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto debí permanecer en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) cuidando de mi tío **JORGE ENRIQUE BUITRAGO PLAZAS**, quien es persona de la tercera edad y hasta la fecha de presentación de éste memorial ha presentado múltiples quebrantos de salud derivados del diagnóstico médico de TRAUMATISMO DE LA MEDULA*

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Novena Edición. Pag.807.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO y que limita considerablemente la movilidad del señor BUITRAGO PLAZAS, el cual se ha derivado de un accidente de trabajo.”²

Como elemento de valoración adicional fue incorporada copia de un certificado de licencia o incapacidad expedida por la EPS Medimas del 27 de septiembre de 2018 en la que se otorgan 15 días de incapacidad médica al señor Jorge Enrique Buitrago Plazas y cuyo diagnóstico señalado por el accionante corresponde a un traumatismo de la medula espinal, nivel no especificado³.

En la providencia dictada el 8 de abril de 2019, se valoró el alcance del documento presentado y en lo que respecta al recurso solo se aludirá a la evaluación del contenido material de la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial, el cual se consideró insuficiente para el levantamiento de la sanción pecuniaria impuesta.

En la providencia fueron estimadas la fecha en la que fue proferida la decisión que convocaba a las partes a la audiencia inicial, su notificación, la fecha fijada para la práctica de la diligencia y la orden emitida por el profesional de la salud en el sentido de fijar unos plazos específicos de permanencia de la incapacidad.

En ese sentido, el Despacho no encontró cumplido el criterio de temporalidad que permitiera establecer el nexo causal entre el documento aportado justificativo de la inasistencia a la audiencia inicial y la actuación procesal adelantada en virtud de la ruptura existente en la determinación de las fechas en las cuales se exigía que el profesional del derecho acudiera al auxilio de su familiar por las afecciones de salud que padece.

Expone el apoderado que el documento aportado cuenta con la suficiente entidad para determinar la imposibilidad de comparecer a la audiencia inicial y que este se erige como suficiente para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que devinieron en esa situación, aunado a que se encuentra domiciliado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Quiere evidenciar el Despacho un aspecto que no fue objeto de pronunciamiento en la providencia dictada el 8 de abril de 2019 y es el correspondiente a la extensión de la incapacidad determinada en el documento aportado por la prestadora de servicios de salud Medimas EPS y que se pone de presente en el escrito por el cual se recurre la presente providencia.

² Folio 219 cuaderno principal.
³ Folio 220 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La incapacidad médica además de determinar el criterio temporal de determinar su fecha de inicio el 26 de septiembre de 2018 y fecha final el 10 de octubre de 2018, constata que se trata de una prórroga a la misma y que cuenta con un espacio de días acumulados correspondiente a 1166 derivados del diagnóstico asociado a la patología identificada con el código M511⁴, elemento que ratifica el dicho del apoderado en el sentido de expresar que la extensión de la incapacidad permite evidenciar circunstancias adicionales en la valoración médica.

A pesar que el profesional del derecho omite el cumplimiento de su deber de informar de manera plena las circunstancias que rodearon el hecho que le impidió asistir a la audiencia, a pesar de contar con otros medios de prueba para probar su dicho y en ese sentido evidenciar los términos en los cuales se desarrolla el tratamiento médico al paciente y la necesidad del acompañamiento permanente de su parte, pues decide trasladar una carga en el recurso interpuesto al Juzgado en el sentido de oficiar a la prestadora de servicios de salud cuando es su obligación acreditar el dicho que expresa como justificación.

Sin embargo, es claro para el Despacho que existe un hecho sustancial que demuestra que al margen del carácter temporal de la incapacidad otorgada en consideración a la afección de salud, en el documento se logra establecer la necesidad de la continuidad de la incapacidad lo que aplicando el principio de buena fe, constituye un elemento de valoración de la conducta del profesional del derecho que en cumplimiento de su deber de solidaridad decide auxiliar a su familiar y no asistir a la audiencia programada justificando en ese sentido su no comparecencia a la misma.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia recurrida en el sentido de exonerar de la sanción pecuniaria al apoderado y se ordenará la remisión del expediente al superior.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. **Reponer parcialmente** la providencia dictada el 8 de abril de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ De conformidad con la Tabla de la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, decima revisión (cie-10) para el registro individual de prestaciones de servicios con restricciones de sexo, edad y códigos que no son afección principal publicada en la página web institucional de la Secretaría de Salud de Bogotá, establece dentro del catálogo de patologías el código M511 asignándole el nombre de Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Segundo. Exonerar del pago de la sanción impuesta en virtud de la inasistencia a la audiencia inicial al abogado **Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez**, atendiendo los considerandos expuestos en esta decisión.

Tercero. **Dese cumplimiento** al numeral segundo de la providencia dictada el 8 de abril de 2019 y remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE JUNIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00087-00
Accionante: Arturo Cañón Cañón
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.78), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **martes veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00094-00
Accionante: Juan Camilo Ramírez Rincón
Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia Inicial celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se decretaron pruebas de oficio, correspondiendo al apoderado de la entidad demandada cumplir la carga procesal impuesta.

Una vez transcurrido el tiempo otorgado por esta instancia judicial, en providencia del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), se requirió por segunda vez a la doctora Angie Dayana Camacho Nieves, con el fin de que aportara la siguiente información:

1. Certificación de los aportes al sistema de seguridad social durante toda la relación contractual, información que debe brindarse en estricto orden de cada uno de los contratos suscritos y completos, atendiendo que en expediente administrativo aportado obra de manera parcial.
2. Completar la información de los contratos contenida en el CD Rom a folio 124
3. Certificado como se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de planta, el nombre del cargo que tiene asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo, si se encuentra actualmente en propiedad o no y cuál es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengado.
4. Certificado de cada uno de los contratos celebrados hasta la fecha precisando las fechas de inicio, prórroga y terminación
5. Informe del lugar de trabajo al que concurría el señor Juan Camilo Ramírez Rincón.

Así las cosas, a folio 153 del expediente obra memorial presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, suscrito por la apoderada de la parte demandada, en el que acredita el cumplimiento del trámite de pruebas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

dentro del proceso de la referencia, respecto de los puntos solicitados en la providencia antes mencionada.

Una vez verificadas las anteriores documentales, el despacho encuentra que aun hacen falta la totalidad de las pruebas solicitadas en audiencia del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y providencia del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual, se hace necesario requerir nuevamente a la apoderada de la demandada, previo a dar apertura al incidente sancionatorio, con el fin de que allegue al plenario lo siguiente:

1. Certificación de los aportes a sistema de seguridad social durante toda la relación contractual, debido a que los que obran en el CD a folio 157 no están completos.
2. Certificado de cómo se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de planta, el nombre del cargo que tiene asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo y si se encuentra actualmente en propiedad o no y cuál es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengados. Lo anterior a que solo se dio cumplimiento a lo dispuesto en este numeral para el año 2019.
3. Certificación de cada uno de los contratos celebrados hasta la fecha **precisando las fecha de inicio, proroga y terminación.**

En el caso de no contar con las certificaciones y con las documentales antes descritas, deberá informarlo con el fin de darle celeridad al proceso y continuar con las etapas procesales pertinentes.

Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez y se otorga un término de **cinco (5) días** para aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



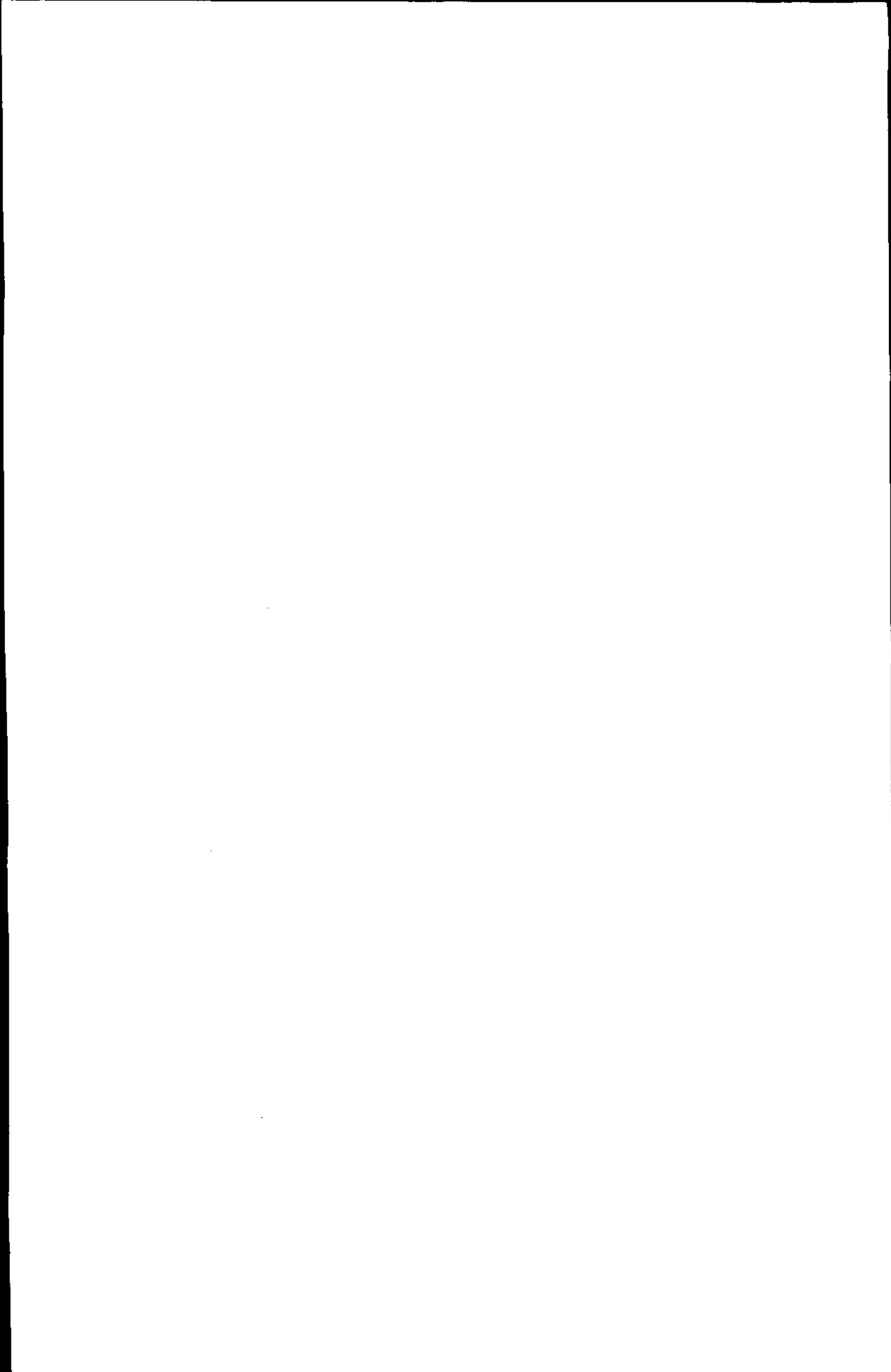
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00094-00
Accionante: Juan Camilo Ramírez Rincón
Accionada: Subred Integral de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00118-00
Accionante: Janeth Mireya Hernández Forero
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia Inicial celebrada el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), se decretaron pruebas de oficio solicitadas por la demandante, correspondiendo al apoderado de la entidad demandada cumplir la carga procesal impuesta.

Una vez transcurrido el tiempo otorgado por esta instancia judicial, en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se requirió por segunda vez al doctor Eduar Rivas Perea, con el fin de que aportara la siguiente información:

1. Copia del acto de nombramiento y posesión de la demandante del veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), como se menciona en la Resolución No. 00619 del dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009), que reconoció la pensión del accionante.
2. Certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada, atendiendo que la hoja de servicios aportada al folio 205, no hace referencia a las incorporaciones de las que debió haber sido objeto la accionante por la normatividad de SANIDAD que se discute.

Debe precisarse fechas, cuáles fueron las equivalencias a que se hace referencia en la contestación de la demanda, códigos y grados de los cargos desempeñados.

3. Expediente administrativo de la demandante, aportando la totalidad de los actos administrativos y reflejar las situaciones administrativas presentadas a la accionante.
4. Certificado claro y preciso, los valores devengados por la demandante año a año, precisando como fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del Decreto 1214 de 1990,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

quedaron incluidas en la base salarial. Indicar cuanto devengaba antes de la incorporación alegada y cuanto una vez incorporada.

A folio 363 del expediente obra memorial presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos suscrito por el apoderado de la parte demandada, en el que acredita el cumplimiento del trámite de pruebas dentro del proceso de la referencia a través del oficio No. S-2019-019156/SEGEN-UNDEJ-29 dirigido a la Jefatura de Archivo General de la Policía Nacional.

Con respuesta bajo el radicado No. S-2019-022570/ARGEN-GRICO-1-10 (Folio 365), la jefatura grupo de información y consulta Área Archivo General de la Policía, remitió con destino a este proceso, copia de la totalidad de la historia laboral relacionada con la demandante y dirigió al Área de la Dirección Administrativa y Financiera la petición antes descrita con el fin de que aportara la certificación de los salarios de la demandante desde el momento de su vinculación a la institución hasta el momento en el que se le reconoció pensión de jubilación.

A folios 367 a 382 del Cdno principal No. 2, obra respuesta de la Dirección Administrativa Financiera de la entidad, en la que precisa los salarios devengados de los años; 1990 a 1996 y 1998 a 2009. Y remite con destino a la Dirección de Sanidad la petición de pruebas, con el fin de que allegara certificaciones salariales de los años 1987 a 1989.

En atención a la anterior solicitud, la jefatura Grupo Talento Humano DISAN, remitió con destino a este proceso memorial obrante a folio 384 y 385 (CD), en el que consta hoja de nómina de los periodos comprendidos entre 1995 a 1998.

Una vez verificadas las anteriores documentales allegadas, el despacho encuentra que aun hacen falta la totalidad de las pruebas solicitadas en audiencia del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) y en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual, se hace necesario requerir nuevamente al apoderado de la entidad el doctor Eduar Rivas Perea, con el fin de que allegue la siguiente información:

1. Certificaciones salariales de los años 1996 y 1997, relacionados con la señora Janeth Mireya Hernández Forero identificada con cedula de ciudadanía 51.645.363.

Debe tenerse en cuenta que se tendrá que precisar cómo fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del decreto 1214 de 1990, quedaron incluidas en la base salarial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. (i) certificaciones salariales de los años 1987 a 1989, (ii) copia del acto de nombramiento y posesión de la demandante del veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) mencionado en la Resolución No. 00619 del dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009), que reconoció la pensión del accionante, por ultimo deberá incorporarse (iii) certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada, atendiendo a que en la hoja de servicios aportada a folio 205, no hace referencia a las incorporaciones de las que debió haber sido objeto la accionante por la normatividad de SANIDAD que se discute.

Debe precisarse fechas, cuáles fueron las equivalencias a que se hace referencia en la contestación de la demanda, códigos y grados de los cargos desempeñados.

En el caso de no contar con las certificaciones y con las documentales antes descritas, deberá informarlo con el fin de darle celeridad al proceso y continuar con las etapas procesales pertinentes.

Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez y se otorga un término de **cinco (5) días** para aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00118-00
Accionante: Janeth Mireya Hernández Forero
Accionada: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00119-00
Accionante: Patricia Ramos Mora
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se adelantó la verificación de la incorporación de los medios de prueba que fueron decretados en el marco de la audiencia inicial adelantada el 3 de abril de 2019. La prueba documental fue decretada a efecto de incorporar al plenario la siguiente documentación:

- i) Certificación en la que indiquen de manera pormenorizada todos los cargos desempeñados por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208 desde su vinculación con la entidad hasta el momento en que se consolidó el retiro del servicio oficial.
- ii) Certificación en la que se indique si la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208, fue objeto de incorporación alguna con ocasión de la normatividad de sanidad expedida, en consideración a las manifestaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.
- iii) Certificación en la que se indiquen de manera puntual las fechas en las que se consolidaron las equivalencias expuestas en el escrito de contestación de demanda, para lo cual deberá señalar puntualmente códigos, grados y en general todos aquellos datos de incorporación relevantes para el proceso.
- iv) Copia de la hoja de vida o historia laboral correspondiente a la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208.
- v) Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta el momento en el que se perfeccionó el retiro del servicio oficial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Deberá explicarse la forma en la cual se realizó la inclusión de las partidas determinadas en el Decreto 1214 de 1990 con la expedición del Decreto 1047 de 1995, para lo cual deberá determinar el monto devengado con anterioridad a la incorporación determinada en la contestación de la demanda y lo percibido con posterioridad a dicha incorporación.

En la audiencia inicial se determinó que el arrimó de la información se encontraba a cargo del apoderado de la parte demandada (fl.371).

Fue así que mediante providencia del 20 de mayo de 2019, se requirió al abogado **Eduar Rivas Pérez**, con el objeto de allegar a este proceso la documentación ya señalada.

Notificada la providencia, el citado profesional del derecho a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 27 de mayo de 2019, expuso al despacho lo siguiente:

"(...) en atención al auto de la referencia donde el despacho requiere al apoderado de la Policía Nacional, de manera perentoria, lo ordenado en dicha providencia, me permito indicar al operador judicial que a través de comunicación oficial N° 037740, se tramitó la prueba ordenada en audiencia inicial, para que el competente de respuesta conforme a derecho.

*Ahora, en cuanto a la obtención de la respuesta, debo manifestar que desborda la capacidad del apoderado de la entidad demandada, puesto que no tiene los permiso para acceder a las hojas de vida de los accionantes, así mismo, no está autorizado para ingresar al Área de Prestaciones Sociales o Archivo Central, y dar una respuesta que no es de su resorte, pues incurriría en faltas disciplinarias, por lo tanto, solicito al Honorable Juez, un término prudente a efectos de verificar porque la Policía Nacional, no ha dado respuesta al petitum ordenado, e instar al competente allegar la respuesta a la mayor brevedad posible."*¹

En consideración de lo expresado no se efectuará apertura de incidente sancionatorio en contra del abogado **Eduar Rivas Pérez**, sin embargo se le requiere para que en lo sucesivo informe de las circunstancias aquí evidenciadas en el marco de las actuaciones preliminares del proceso, lo anterior a efectos de evitar un desgaste de la administración de justicia en la búsqueda de medios de prueba documentales que de por si resultan excesivamente engorrosos dada la organización administrativa y ejercicio de la defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

¹ Folio 282 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, ante la imposibilidad en el recaudo de la información ya identificada, el Despacho ordena que por Secretaría se libren los oficios que se indican a continuación:

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional – Área de Archivo General, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN tercer piso Secretaría General y con buzón de notificaciones segen.oac@policia.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- i) Copia de la hoja de vida o historia laboral correspondiente a la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales, ubicada en la Carrera 59 #26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano y con buzón de notificaciones ditah.spars@policia.gov.co y ditah.oac@policia.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- i) Certificación en la que indiquen de manera pormenorizada todos los cargos desempeñados por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208 desde su vinculación con la entidad hasta el momento en que se consolidó el retiro del servicio oficial.
- ii) Certificación en la que se indique si la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208, fue objeto de incorporaciones con posterioridad a la expedición de la norma que modificó la estructura de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y en general los entes prestadores de servicios de salud de la Policía Nacional.
- iii) Certificación en la que se indiquen todas y cada una de las nomenclaturas de los empleos, códigos, grados de los cargos desempeñados por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208 desde su vinculación con la entidad hasta el momento en que se consolidó el retiro del servicio oficial..

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Nómina, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN tercer piso Secretaría General y con buzón de notificaciones segen.oac@policia.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

i) Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta el momento en el que se perfeccionó el retiro del servicio oficial.

Cumplido con lo anterior e incorporada la documentación, reingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE JUNIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00125-00
Accionante: Ricardo Sierra Rincón
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los abogados Yeliseth Carreño Quintero y Diego Andrés Valenzuela Carvajal en su condición de apoderados de la parte demandante y de la entidad accionada respectivamente presentaron y sustentaron recurso de apelación en tiempo, medio de impugnación de providencias por el cual se oponen a la sentencia dictada por este Juzgado el 11 de abril de 2019 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.112 a 128).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ugpp razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De tal manera que al haber sido interpuestos recursos de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentados, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la parte que presentó el recurso del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00125-00
Accionante: Ricardo Sierra Rincón
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social Uggp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00229-00
Accionante: Blanca Imelda Rincón de Marín
Causante de la prestación: Julio Alfonso Marín Rojas (Qepd)
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.104), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **martes veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00289-00
Accionante: Ferney Sánchez Sánchez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 108 a 114 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 7 de mayo de 2019 (fls.97 a 106).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00289-00
Accionante: Fernéy Sánchez Sánchez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00333-00
Accionante: Dilver Octavio Pintor Peralta
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 89 del expediente en calidad de apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

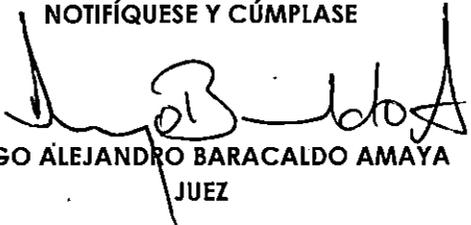
Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **Cindy Natalia Castellanos Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.324.897 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 94 del expediente en calidad de apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Por Secretaría oficiase con destino a la **Agencia Nacional de Infraestructura** para que remita a este proceso certificación en la que se indiquen los factores salariales respecto de los cuales se hicieron cotizaciones con destino a la administradora de pensiones Colpensiones en los últimos diez (10) años de prestación de servicios, lo anterior respecto del accionante **Dilver Octavio Pintor Peralta**.

Se requiere perentoriamente a la abogada **Cindy Natalia Castellanos Ortiz**, para que incorpore a este expediente copia del expediente administrativo correspondiente al señor **Dilver Octavio Pintor Peralta**. Al efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00345-00
Accionante: Berilda Moreno de Aros
Causante de la prestación: Rubén Darío Salas Moreno (Qepd)
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

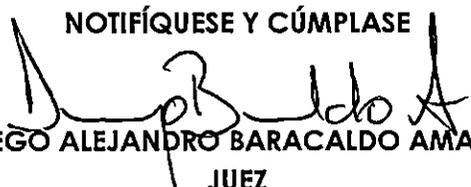
Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **María Angélica Otero Mercado**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 expedida en Sahagún (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 61 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Se requiere perentoriamente a la abogada **María Angélica Otero Mercado**, para que incorpore a este expediente copia del expediente administrativo correspondiente al señor **Rubén Darío Salas Moreno (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 11.319.849 y la certificación indicada en el auto del 11 de febrero de 2019. Al efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-2052 del 1º de marzo de 2019 con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional. Adviértase que la solicitud se realiza de manera previa a la apertura de incidente sancionatorio en contra del representante legal de la entidad, atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00359-00
Accionante:	Alfredo Cortés Quevedo
Causante de la prestación:	Judith Giraldo González (Qepd)
Tercero con interés Litisconsorte facultativo:	Jessica Karen Zapata Giraldo
Tercero con interés Litisconsorte facultativo:	Adolfo Valenzuela
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto ordena requerir

En providencia del 18 de febrero de 2019 (fl.170 a 171) al momento de proferir auto que admite la demanda se impartió orden de notificar personalmente a la señora **Jessica Karen Zapata Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.412.109 y en tal sentido se ordenó adelantar la notificación personal de dicha providencia, acompañada de la demanda y sus anexos.

Cumplidas las formalidades propias de notificación y traslado de la demanda, la señora **Jessica Karen Zapata Giraldo**, presentó un escrito de contestación de demanda que obra del folio 186 a 190, junto con una serie de soportes documentales que solicitó fueran valorados como medio de prueba.

Verificado el contenido del documento presentado en calidad de contestación de demanda, se observa que el mismo fue presentado a nombre propio, sin acreditar la calidad de abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Con el objeto de verificar si la señora **Jessica Karen Zapata Giraldo**, ostenta la calidad de abogada este Despacho procedió a realizar la consulta en el citado registro y al efecto se incorporó certificación número 222953 emanada de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se constata que la persona que se identifica



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.109 no registra la calidad de abogado (fl.252).

En consecuencia y previo a continuar con el trámite procesal, por Secretaría requiérase a la señora **Jessica Karen Zapata Giraldo**, cuyo buzón de notificaciones se encuentra identificado en el acápite correspondiente del escrito de contestación de demanda y al buzón identificado en el acta de notificación personal del auto que admitió la demanda (fl.184), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar poder otorgado a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso y ejerza la defensa material y técnica que exige el procedimiento que se adelanta.

ii. Auto ordena vincular y notificar personalmente

En virtud del análisis de la información aportada por la señora **Jessica Karen Zapata Giraldo** y la abogada **Jeimmy Carolina Rodríguez Torres**, relacionada con los documentos que soportan en registro civil de matrimonio entre la docente **Judith Giraldo González (Qepd)** y el ciudadano dominicano **Adolfo Valenzuela**, el Despacho vinculará a este último al proceso a efectos de garantizar su intervención en el proceso de ser de su interés en calidad de litisconsorte facultativo.

Así las cosas el Despacho vincula formalmente al proceso al señor **Adolfo Valenzuela**, identificado con pasaporte número 091263537 emanado de la autoridad de la República Dominicana.

Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor **Adolfo Valenzuela**, identificado con pasaporte número 091263537 emanado de la autoridad de la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que se desconoce el paradero del señor Adolfo Valenzuela, se requerirá a la señora **Jessica Karen Zapata Giraldo**, para que informe al Despacho los datos de ubicación física del vinculado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

iii. Auto ordena requerir información

Se requiere a la señora **Jessica Karen Zapata Giraldo**, para que se sirva informar en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que por conducto de la secretaría se le remita, informe relacionado con los datos de ubicación física del señor **Adolfo Valenzuela**.

De no contar alguna deberá informar lo pertinente.

iv. Auto reconoce personería

Se reconoce personería para comparecer al proceso al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.623 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 229 del expediente en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00371-00
Accionante: Marco Tulio Mahecha
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

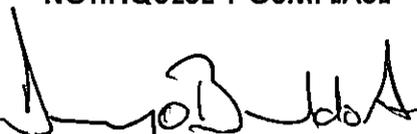
Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **Ayda Nith García Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.364 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 117 del expediente en calidad de apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Hans Alexander Villalobos Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.209.466 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder otorgado por la abogada **Doris Yolanda Bayona Gómez** que se encuentra visible a folio 6654 del expediente en calidad de apoderado del señor **Marco Tulio Mahecha**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00408-00
Demandante: BLANCA OTERO BERROCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se agrega a los autos la comunicación proveniente de Colpensiones en la que adjunta un CD con el expediente administrativo de la demandante, misma que se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes. (Fl. 143).

De otra parte, como quiera que Colpensiones anuncia una liquidación de la Resolución GNR 333232 del 26 de octubre de 2015, y no la adjunta (fl. 142), deberá aportarla junto con la liquidación del retroactivo pensional reconocido, en el término de cinco (5) días y por intermedio de su apoderado.

Finalmente, de todas maneras se señala el **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 11:30am**, para la audiencia del Art. 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **17 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **17 DE JUNIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC: 21 JUN 2019

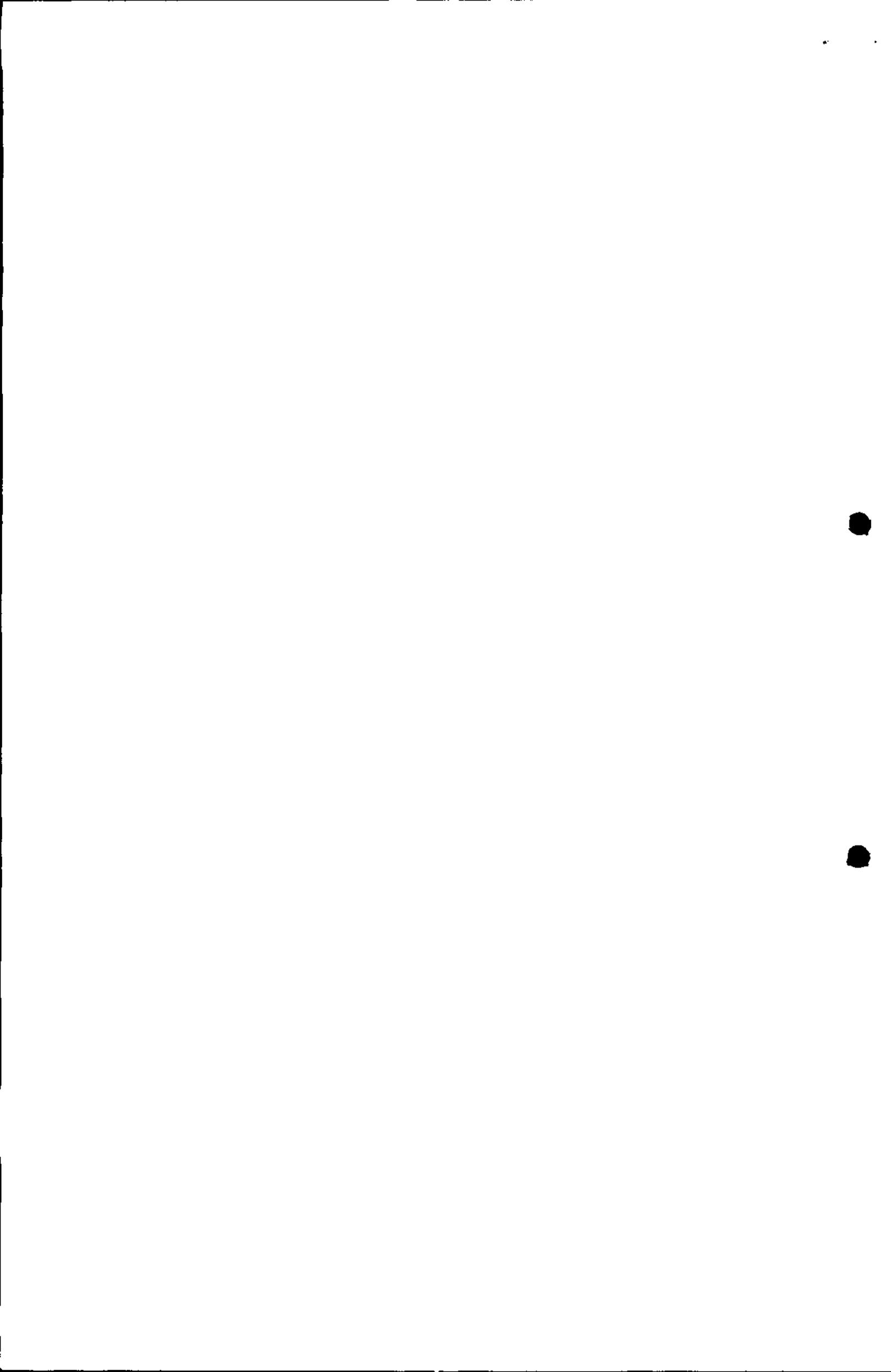
JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-028-2018-00427-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SASTOQUE CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECTUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia¹, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **CLAUDIA MARCELA SASTOQUE CHARRY**, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

¹ Folio 7 Cuaderno Impedimento



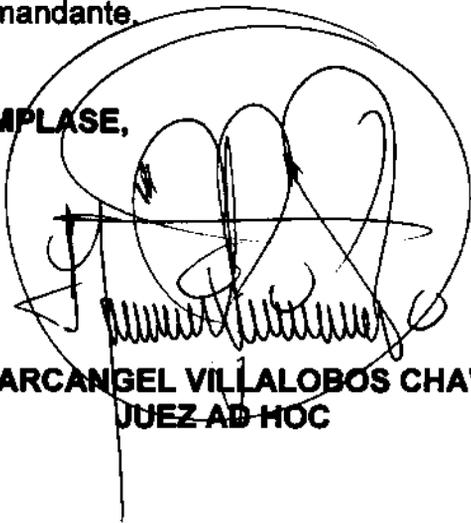
previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 4-3192-000581-1 del Banco Agrario de Colombia Convenio 11545, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA
ECONÓMICA
Bogotá, D.C. 17 de Junio de 2019





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00443-00
Accionante: Ruth Melida Quitian Rojas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folio 63 a 67 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **Diana Robena Forero Aya**, identificada con cédula de ciudadanía número 52269217 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 203145 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 68 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57- No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00454-00
Accionante: Juan de Dios Galvis Segura
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Paola Juleth Guevara Olarte**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 128 del expediente en calidad de apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00506-00
Accionante: Aleida Ballesteros López
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aleida Ballesteros López actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20173100077991 del 14 de diciembre de 2017, suscrito por el (la) Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las peticiones de la reclamación administrativa.
- Resolución No. 21214 del 26 de abril de 2018, suscrita por el (la) Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la decisión primigenia.

La demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 40.

Por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y se dispuso notificar la misma, reconociendo personería a la apoderada y requiriéndola para que incorporara un medio magnético y pagara los gastos procesales (fls.42 a 43).

Una vez consignado los gastos ordinarios del proceso, la secretaria notifico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A folios 50 a 66 la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propone excepciones las cuales fueron fijadas en lista por un día (fl. 67).

Seria del caso continuar con la fijación para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Aleida Ballesteros López** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

{...}

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación, Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en los resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.

- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

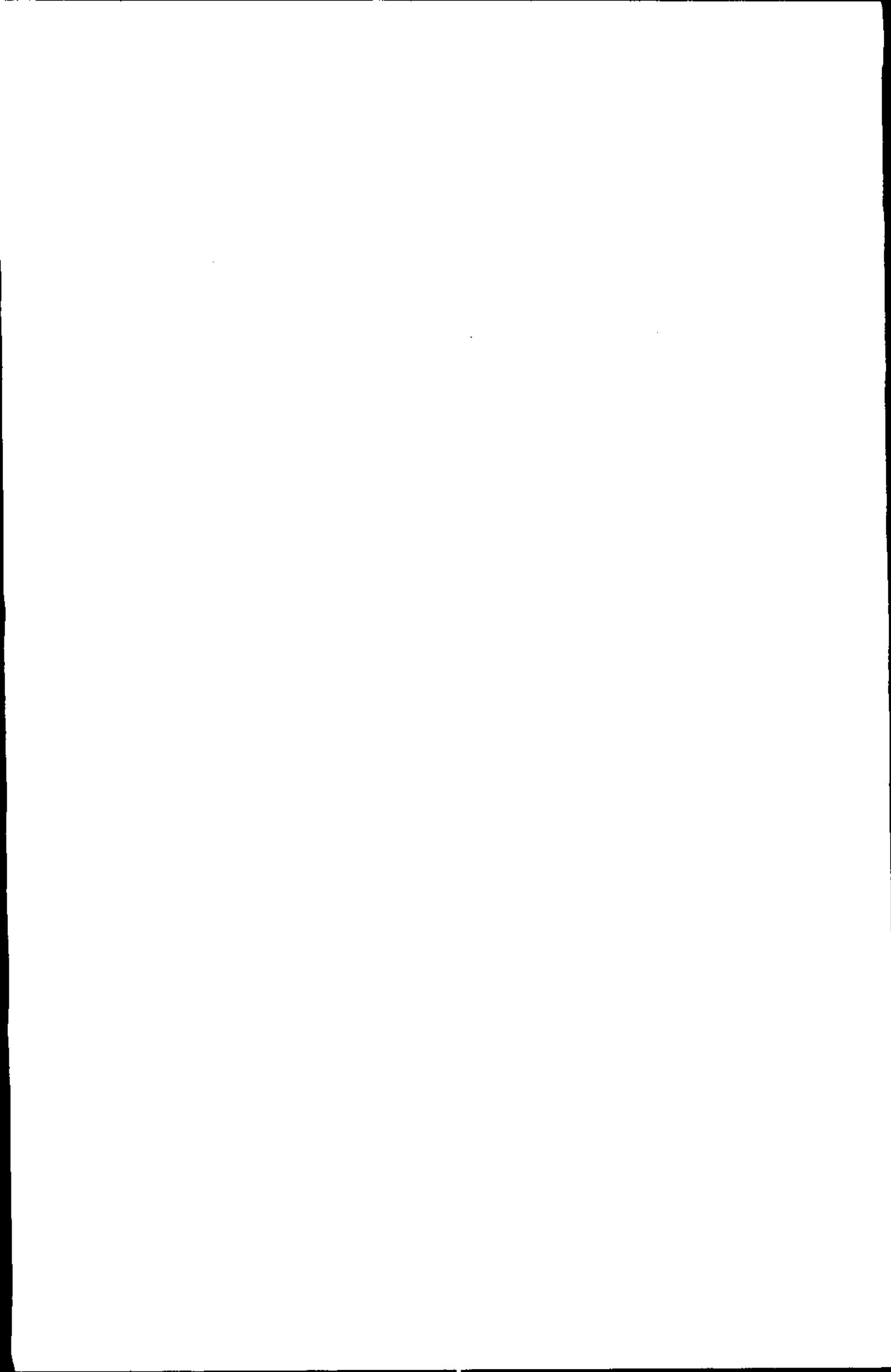


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00522-00
Accionante: Edgar Leal Rodríguez
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La abogada **Carmen Ligia Gómez López**, quien funge como apoderada del señor **Edgar Leal Rodríguez**, presentó memorial el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.76) en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones, con el fin de evitar un desgaste innecesario y solicita disponga el archivo del proceso. La solicitud de desistimiento de las pretensiones se funda en el siguiente argumento:

"Elevo la anterior petición, en razón a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019, dentro del expediente bajo el número 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), en el que obra como demandante el señor Julio Cesar Benavides Borja y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares"

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a proferir sentencia, revisado el poder otorgado al representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la abogada **Carmen Ligia Gómez López** en calidad de apoderada del señor **Edgar Leal Rodríguez** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Edgar Leal Rodríguez** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

10/17



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028 2018-00532 00
Demandante: EDITSON ARVEY SOLER RINCÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE DE DESACATO

En providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl.289), se requirió por segunda ocasión y previo a dar inicio al incidente al **Teniente Coronel William Tapias Casallas del Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que aportara

1. Certificación en la que se indique la fecha en la que fue expedido el documento identificado con el radicado 092677 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-COLOG-BRLOG1-BASAN-EJE-S1-29.60, por la cual se surte la diligencia de notificación personal de la Orden Administrativa No. 2568 del 6 de junio de 2018, por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor Soldado Profesional **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca).

Frente al mismo, el Teniente Coronel Ricardo León Agudelo Olaya del Comandante Batallón de Sanidad "Soldado José María Hernández" manifestó que no es posible certificar la fecha, teniendo en cuenta que dicho número no fue gestionado para surtir dicha notificación personal al soldado retirado en referencia, sin embargo, aporta i) Radicado 20186933983033 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BASAN-S1-29.60 del 12 de julio de 2018 en el que se informa el cese militar (fl.298), ii) Certificado del Cese Militar Definitivo del Soldado Profesional Soler Rincón Editson Arvey del 20 de junio de 2018 (fl.299) y iii) Notificación personal del retiro del servicio activo de forma absoluta motivado por la disminución de la capacidad psicofísica (fl.300)

2. Copia de la integridad de la Historia Clínica correspondiente al Señor **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca).

Así las cosas, el Teniente Coronel Ricardo León Agudelo Olaya del Comandante Batallón de Sanidad "Soldado José María Hernández" informó que mediante radicado No. 20196939087833 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BASAN-S6-1.9 del 18 de marzo de 2019, se le requirió a la Teniente Coronel Gladys



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Helena Ríos Osorio Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH (fl.295) para que aportará la historia clínica del Soldado Profesional Editson Arvey Soler Rincón.

De igual forma se requirió por segunda ocasión y previo a dar inicio al incidente a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que aportara.

1. Copia de la Historia Laboral del señor **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca) se advirtió a la entidad accionada, el deber legal de colaborar con la administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de ello se ofició a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que de forma inmediata remitiera la documental solicitada visibles a folio 294.

Así las cosas, encuentra el Despacho que trascurrido el término concedido para remitir lo solicitado, esta entidad no cumplió con el requerimiento. Por lo cual en atención a los poderes correccionales del Juez¹, se dispondrá a dar apertura formal del Incidente Sancionatorio en los siguientes términos:

Por **Secretaría** deberá darse apertura al **cuaderno de incidente sancionatorio al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán**, y para ello se deberá copiar y autenticar la providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), los soportes de requerimiento visibles a folio 294 y la presente providencia para que sea esta la que le dé cumplimiento a dicho trámite incidental, así:

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

¹ Artículo 44 del Código General del Proceso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En vista de que el mismo ordenamiento dispone que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente, el cual se tramitará de forma independiente a la actuación principal del proceso.

En el asunto, es claro se han visto obstaculizada la decisión de admisión o inadmisión de la demanda por el incumplimiento de la entidad accionada, y en aras de imponer los correctivos necesarios dentro de la presente actuación y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Dentro del mismo trámite se ordenará requerir al **Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán** en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por poseer este fuero, o presentar escrito en el que se indique la persona que tenía designada la responsabilidad de dar contestación a este proceso, para que informe por qué la Dirección a su cargo no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de este Despacho pese al requerimiento efectuado mediante auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), además de ello, en el mismo término deberá allegar copia de la Historia Laboral del señor **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.864.147 de Tame (Arauca). Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

Igualmente, por secretaría **REQUERIR** con destino a señora **Teniente Coronel Gladys Helena Ríos Osorio** en calidad de **Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH**, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 18 - 06 de Bogotá, para que aporte la información al proceso, es decir:

1. Copia de la Historia Clínica correspondiente al Señor **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por secretaría **REQUERIR** con destino a **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que aporte la información al proceso, es decir:

1. Copia de la Historia Clínica correspondiente al Señor **Edilson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca)

En mérito de lo expuesto y a fin de adelantar en debida forma el incidente sancionatorio se

DISPONE:

- PRIMERO.-** **DECRETAR LA APERTURA** formal al **INCIDENTE PROCEDIMENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** en contra del **CORONEL JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de **Director de Personal del Ejército Nacional**.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **CORONEL JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de **Director de Personal del Ejército Nacional**, para que dentro del término de **tres (3) días**, presente las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento en el sentido de remitir el certificado del último lugar de prestación de servicios de la accionante, requerido anteriormente. Lo anterior previo a la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
- TERCERO.-** **Notifíquese personalmente** al **CORONEL JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- CUARTO.-** Notifíquese por estado a la parte accionante el contenido del presente proveído.
- QUINTO.-** Finalmente se advierte que la sanción en la que incurre el **CORONEL JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de **Director de Personal del Ejército Nacional**, por haber omitido el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por este Despacho se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.
- SÉXTO.-** **REQUERIR** con destino a señora **Teniente Coronel Gladys Helena Ríos Osorio** en calidad de **Directora del Centro de Rehabilitación**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Hospitalaria CRH, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 18 – 06 de Bogotá, para que aporte lo requerido por este despacho.

SÉPTIMO.- REQUERIR con destino a **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que aporte lo requerido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

JARR

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE JUNIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00540-00
Accionante: Jonatán Humberto Murcia Moreno
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jonatán Humberto Murcia Moreno, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta No. 005 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual, no se recomendó ascenso al grado inmediatamente superior del demandante.

Obra en el expediente certificación expedida por el teniente Oscar Javier Alarcón Chacón jefe del Grupo de Defensa Judicial Nivel Central, a folio 31 del expediente, en la que la Secretaría General de la Policía Nacional certifica que, la última unidad de prestación de servicios del señor **Jonatán Humberto Murcia Moreno**, corresponde a la Estación de Policía Miranda, ubicada geográficamente en el departamento de Cauca.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Comando de Policía del municipio de Miranda que se encuentra ubicado geográficamente en Departamento de Cauca, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jonatán Humberto Murcia Moreno** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECAÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00540-00
Accionante: Jonatán Humberto Murcia Moreno
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00560-00
Accionante: Carlos Jullo Rodríguez Arévalo
Accionada: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Jullo Rodríguez Arévalo actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En providencias del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias certificación en donde se indicará el último lugar de prestación de servicios personales del demandante, lo anterior con el fin de llevar a cabo el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

A través de providencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), luego de conocer que el último lugar de prestación de servicios correspondía a Bogotá D.C., se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a i) los anexos de la demanda, ii) del poder, y iii) de la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), tal y como se verifica a folio 50 del cuaderno principal y los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Carlos Julio Rodríguez Arévalo**, en contra de **La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



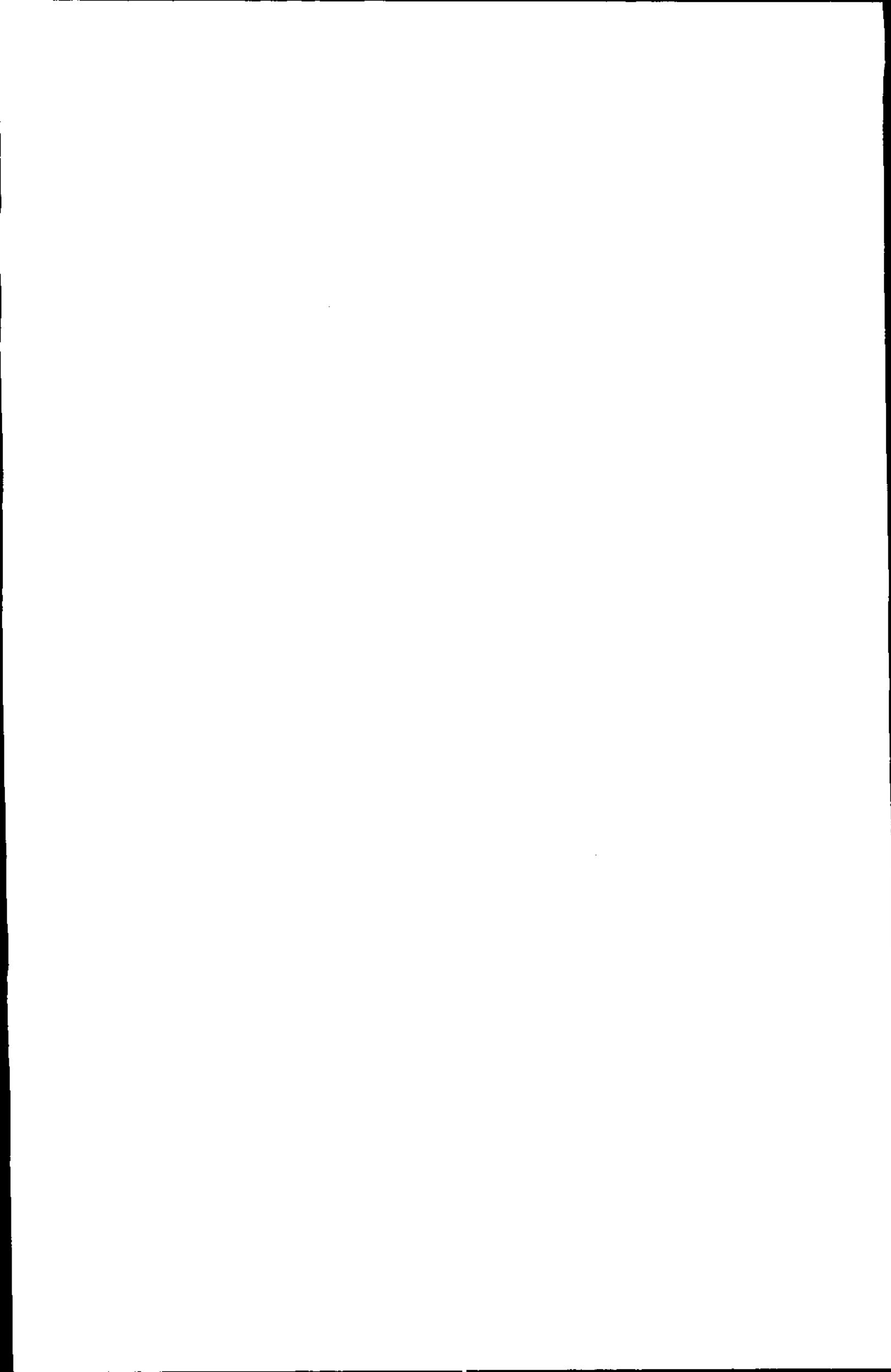
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00560-00
Accionante: Carlos Julio Rodríguez Arévalo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-0004-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada:	Claudia Bibiana García Vargas
Asunto:	Conciliaciones extrajudiciales

En providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la Súper Intendencia de Industria y Comercio con el fin de que allegara certificación en la que se indicara los valores cancelados a la señora Claudia Biviana García Vargas, en cumplimiento de la integridad de lo ordenado en el requerimiento previo efectuado por auto del dieciocho (18) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Visto el certificado en mención, a folios 54 y 55, encuentra el despacho que a pesar de haber incorporado la certificación de los emolumentos devengados, no se consigna nada relacionado con el pago de las comisiones de servicio de las cuales se refiere el artículo 2.2.5.5.22 del Decreto 1083 de 2015.

De igual manera, según lo preceptúa el Decreto 1042 de 1978, dichas comisiones se conferirán en un acto administrativo, en el cual se expresara el término de su duración, situación que no está acreditada en el expediente y es una condición indispensable para el pago de los viáticos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1063 de 2015 y sus normas derogatorias, vigente para el momento de la comisión del convocado.

En este sentido, por Secretaría se ordena librar oficio con destino a la Superintendencia de Industria y comercio, con el fin de que arrime al plenario:

- Acto (s) Administrativo (s), por medio de los cuales le otorgó a la señora **Claudia Bibiana García Vargas**, identificada con cedula de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ciudadanía número 52.258.670, viáticos al interior del país en el periodo comprendido entre 2015 a 2019.

- Certificación en la que indique el pago de dichas comisiones en el periodo comprendido entre el año 2015 a 2019.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE JUNIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00025-00
Accionante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Angie Julieth Rodríguez Jiménez actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03588 del 6 de julio de 2018, por la cual la Dirección General de la Policía Nacional termina el nombramiento provisional de la accionante de conformidad con la causal prevista en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

*"5.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.*

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00025-00
Accionante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00026-00
Accionante: Diego Chacón Malagón
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diego Chacón Malagón, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo compuesto por el Acta de Comité Curricular No. 021 del 30 de mayo de 2018 y la Resolución No. 627 del 13 de agosto de 2018, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un suboficial de la Fuerza Aérea colombiana.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al servicio activo de las Fuerzas Militares - Fuerza Aérea colombiana, al grado inmediatamente superior, sin solución de continuidad reconociendo y pagando todos los emolumentos a los que hubiere lugar.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Diego Chacón Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.079 de Soacha.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante General de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Diego Chacón Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.079 de Soacha.

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante de la Fuerza Aérea de Colombiana**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo o historia laboral relacionada con **Diego Chacón Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.079 de Soacha.

4.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Stella Ronderos Valderrama**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.577.740 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 46.649 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 16 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

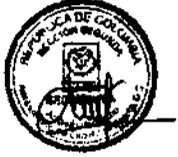


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE JUNIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

Página sellos notificación por estado electrónico

Expediente No. 110013335028-2019-00026-00

Accionante: Diego Chacón Malagón

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00041-00
Accionante: María Orfilia Zambrano Hurtado
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Orfilia Zambrano Hurtado, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de los actos administrativos identificados así:

a. Resolución No. 005761 del 19 de septiembre de 2008, por medio de la cual la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación a la docente **María Orfilia Zambrano Hurtado**.

b. Resolución No. 4651 del 22 de junio de 2017, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la docente **María Orfilia Zambrano Hurtado**.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

"4.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00041-00
Accionante: María Orfilia Zambrano Hurtado
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00043-00
Accionante: Carmen Rosa Machado Porras.
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carmen Rosa Machado Porras, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo identificado así:

a. Resolución No. 1558 del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la docente **Carmen Rosa Machado Porras**.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

*"4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.*

Se advierte al apoderado del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

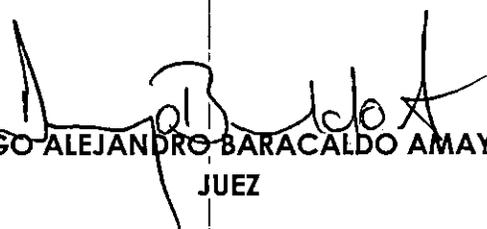
Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00043-00
Accionante: Carmen Rosa Machado Porras
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00049-00
Accionante: Ángela Maritza Salas Vargas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ángela Maritza Salas Vargas, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo identificado así:

a. Resolución No. 5746 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la docente **Ángela Maritza Salas Vargas**.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

“4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.”

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

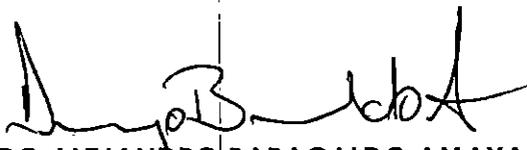
Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente al apoderado de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00049-00
Accionante: Ángela Maritza Salas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho